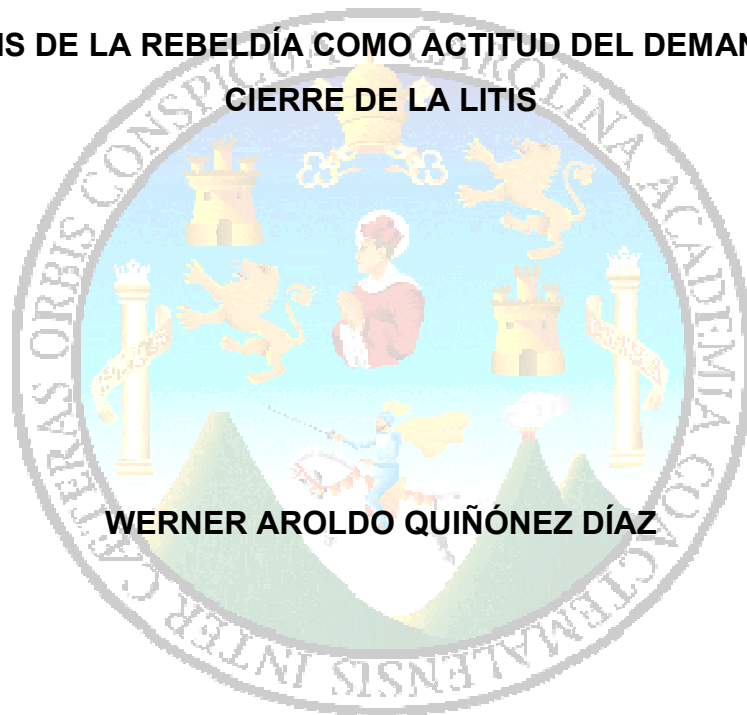


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA REBELDÍA COMO ACTITUD DEL DEMANDADO Y  
CIERRE DE LA LITIS**



**WERNER AROLD O QUIÑÓNEZ DÍAZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA REBELDÍA COMO ACTITUD DEL DEMANDADO Y  
CIERRE DE LA LITIS**



Previo a conferirle el grado académico de  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew  
Vocal: Licda. Maria Ramírez Soto  
Secretario: Lic. Héctor Leonel Mazariegos González

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera  
Vocal: Lic. Homero López Pérez  
Secretario: Lic. Héctor René Granados Figueroa

**RAZON:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de las tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**Licenciado**  
**Luís Fernando Villatoro López**  
Abogado y Notario  
Colegiado 6243

Guatemala, 07 de marzo del 2008.

Licenciado:  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la resolución de fecha 18 de octubre del año 2007, por medio de la cual se me asignó asesor de tesis del estudiante Werner Aroldo Quiñónez Díaz, sobre el trabajo de tesis intitulado "ANALISIS DE LA REBELDIA COMO ACTITUD DEL DEMANDADO Y CIERRE DE LA LITIS", respetuosamente a usted informo:

- I) Que he cumplido con tal designación acompañando el desarrollo y evolución de dicho trabajo durante sesiones continuas en los últimos cuatro meses, tiempo en el cual hemos abordado el tema, enriqueciéndolo con nuestras discrepancias y coincidencias.
  
- II) En síntesis y definitivamente, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben de cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de la investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliográficas utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado, así también, que sea sometido a discusión en su examen público de tesis.

Expreso mi agradecimiento por la confianza depositada como asesor, comprometiéndome con ella las muestras de mi distinguida consideración.

Avenida la Reforma 8-60 zona 9, Edificio Galerías Reforma, Torre I,  
oficina 803

**LICENCIADO CARLOS AGUIRRE RAMOS  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 3426**

Guatemala, 04 de abril del 2008.

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín:

De acuerdo a la resolución de fecha 24 de marzo del año 2008, por medio de la cual se me nombra como REVISOR DEL TRABAJO DE TESIS realizado por el estudiante Werner Aroldo Quiñónez Díaz, intitulado "ANALISIS DE LA REBELDIA COMO ACTITUD DEL DEMANDADO Y CIERRE DE LA LITIS", respetuosamente a usted informo:

Se procedió a revisar el trabajo, considerando el suscrito que el tema es importante en cuanto a que la institución de la rebeldía dentro de el procedimiento civil no se le ha tratado ni estudiado con la importancia que amerita; sino como una etapa mas dentro del proceso civil, pero que en realidad reviste importancia ya que prácticamente al ser declarada como tal, a la parte demandada se da por terminada la litis que es la parte fundamental dentro del proceso, por lo que considero que el trabajo realizado es un aporte a los estudiantes y profesionales del Derecho.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben de cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de la investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliográficas utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por lo anterior emito dictamen favorable del trabajo de investigación del estudiante Werner Aroldo Quiñónez Díaz, por lo que recomiendo debe ser sometido a consideración en su respectivo Examen Público Profesional.

Sin otro particular me es grato suscribirme de Usted, como su deferente servidor.

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos  
Colegiado 3426  
6ª. Avenida 0-60, zona 4 Torre Profesional II, oficina 612 "A"

## DEDICATORIA

- A DIOS: Porque con su luz ilumino mi camino, me dio el conocimiento y me permitió cumplir con ésta meta.
- A MARIA SANTISIMA: Por su intersección, para encontrar la luz de Dios.
- A MIS PADRES: Elba de Quiñónez y Jesús Quiñónez, por heredarme sus buenos principios.
- A MI SEGUNDA MADRE: María Quiñónez (Q.E.P.D.), por su legado de sencillez y amor incondicional.
- A MI ESPOSA: Carol de Quiñónez, por su amor y por ser el apoyo para erguirme en el momento en que mis rodillas tocaban el suelo, te amo con toda mi alma.
- A MI HIJA: Allison María Quiñónez Monroy, mi inspiración, para que éste triunfo sirva de ejemplo, en el logro de sus metas trazadas, te amo hija.
- A MIS HERMANOS: Olger, Ada, Rudy, Erick, Silvia, Ory, Sandra y Ariel, por su ejemplo de honradez y trabajo.
- A MIS SUEGROS: Consuelo y Manuel Monroy, por su apoyo y ser los padres de mi joya bella.
- A MI FAMILIA:  
EN GENERAL Por compartir este triunfo.
- EN ESPECIAL A: Belia y René Espinosa, por su apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS: Luís, Javier, Dagoberto, Evelyn, Gerardo, Manuel, Aury, Baudilio, Víctor, Zoelen, Nancy, Patty, Miguel, Erica Cajas (Q.E.D.P.) y amigos en general.
- A: La universidad de San Can Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil.....	1
1.2 Concepto de derecho procesal.....	1
1.3 Autonomía del derecho procesal.....	2
1.4 Relaciones con otras ramas del derecho.....	3
1.5 Contenido y objeto del proceso.....	5
1.6 Origen del derecho procesal civil.....	8
1.7 Fuentes formales del derecho procesal civil.....	11
1.7.1 La ley.....	12
1.7.2 La costumbre.....	12
1.7.3 La jurisprudencia.....	13
1.7.4 Principios generales del derechos.....	14
1.7.5 La doctrina.....	14
1.8 Naturaleza del proceso civil.....	15
1.9 Concepto de derecho procesal civil.....	16
1.10 Denominación del derecho procesal civil.....	21
1.11 Definición de derecho procesal civil.....	25
1.12 Características del derecho procesal civil.....	26
1.13 Los sujetos de la relación procesal.....	26
1.14 Litigante.....	28
1.15 El código procesal civil.....	30
1.16 Estructura del código procesal civil y mercantil guatemalteco.....	31
1.17 Juicio ordinario civil.....	40
1.18 Fases que componen el juicio ordinario civil.....	40
1.18.1 La demanda.....	40
1.18.2 Notificación y emplazamiento.....	42
1.18.3 Actitud del demandado.....	43
1.18.3.1 Rebeldía del demandado.....	44
1.18.3.2 Allanamiento.....	44
1.18.3.3 Interposición de excepciones.....	45
1.18.3.4 Contestación de la demanda.....	46
1.18.3.5 Reconvénir al actor.....	47
1.18.4 Fase de la prueba.....	47
1.18.4.1 Medios de prueba regulados por la ley.....	50
1.18.4.1.1 Declaración de las partes.....	50
1.18.4.1.2 Declaración de testigos.....	50
1.18.4.1.3 Dictamen de expertos.....	51
1.18.4.1.4 Reconocimiento judicial.....	52
1.18.4.1.5 Prueba de documentos.....	52
1.18.4.1.6 Medios científicos de prueba.....	53

	<b>Pág.</b>
1.18.5 Fase de la vista.....	54
1.18.6 Auto para mejor fallar.....	54
1.18.7 Sentencia.....	55
1.18.7.1 Clasificación de la sentencia.....	55
1.18.7.2 Efectos de la sentencia.....	55
1.18.7.3 Elementos de la sentencia.....	56
1.19 Esquema del tramite del proceso ordinario civil.....	57

## **CAPÍTULO II**

2. Principios del derecho procesal civil.....	59
2.1 Definición.....	59
2.2 Principio dispositivo.....	59
2.3 Principio de concentración.....	60
2.4 Principio de celeridad.....	60
2.5 Principio de inmediación.....	60
2.6 Principio de preclusión.....	61
2.7 Principio de eventualidad.....	61
2.8 Principio de adquisición procesal.....	62
2.9 Principio de igualdad.....	62
2.10 Principio de economía procesal.....	62
2.11 Principio de publicidad.....	62
2.12 Principio de probidad.....	63
2.13 Principio de escritura.....	63
2.14 Principio de oralidad.....	63
2.15 Principio de legalidad.....	64
2.16 Principio de convalidación.....	64
2.17 Principio de congruencia.....	64
2.18 Principio de elasticidad procesal.....	65

## **CAPÍTULO III**

3. Actitud del demandado dentro del proceso.....	67
3.1 Generalidades.....	67
3.2 Actitud afirmativa del demandado.....	68
3.2.1 Allanamiento.....	68
3.2.1.1 Principios que rigen el allanamiento.....	70
3.2.1.2 Clasificación del allanamiento.....	70
3.2.1.3 Efectos que produce el allanamiento.....	71
3.3 Actitud negativa del demandado.....	72
3.3.1 Interposición de excepciones previas.....	72
3.3.1.1 Excepción de incompetencia.....	72



	<b>Pág.</b>
3.3.1.2 Excepción de litispendencia.....	73
3.3.1.3 Excepción de demanda defectuosa.....	73
3.3.1.4 Excepción de falta de capacidad legal.....	74
3.3.1.5 Excepción de falta de personalidad.....	74
3.3.1.6 Excepción de falta de personería.....	74
3.3.1.7 Excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.....	75
3.3.1.8 Excepción de caducidad.....	75
3.3.1.9 Excepción de prescripción.....	76
3.3.1.10 Excepción de cosa juzgada.....	76
3.3.1.11 Excepción de transacción.....	77
3.3.1.12 Excepción de arraigo.....	77
3.4 Actitud pasiva (rebeldía).....	78
3.5 Contestación de la demanda .....	78
3.6 interposición de excepciones perentorias.....	79
3.7 interposición de excepciones mixtas.....	80
3.8 Clasificación legal de las excepciones.....	81
3.9 Reconvención.....	81

## **CAPÍTULO IV**

4. La rebeldía como actitud del demandado y como cierre de la etapa procesal dentro de la litis.....	83
4.1 Origen de la rebeldía (generalidades).....	83
4.2 Concepto de rebeldía .....	83
4.3 Ámbito jurídico de la rebeldía.....	89
4.4 Efectos del emplazamiento.....	90
4.4.1 Efectos materiales.....	90
4.4.2 Efectos procesales.....	90
4.5 Requisitos para la declaración de rebeldía.....	90
4.6 Efectos de la declaración de rebeldía.....	91
4.7 Desarrollo dentro de la etapa procesal.....	92
4.8 Efectos doctrinarios de la rebeldía.....	93
4.9 Fases de la prueba.....	94
4.9.1 Ofrecimiento de la prueba.....	94
4.9.2 Proposición de la prueba.....	94
4.9.3 Diligenciamiento de la prueba.....	94
4.9.4 Valoración de la prueba.....	94
4.10 Consecuencias jurídicas de la declaración de la rebeldía...	96
4.10.1 Sentencia.....	96
4.10.2 Condena en costas.....	96

**CAPÍTULO V**

5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.....	97
5.1 Cuadro 1 .....	97
5.2 Cuadro 2 .....	98
5.3 Cuadro 3 .....	99
6.4 Cuadro 4 .....	100
6.5 Cuadro 5 .....	101
6.6 Cuadro 6 .....	102
6.7 Cuadro 7 .....	103
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109

(i)

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, esta elaborado con el fin de aportar el enriquecimiento de conocimiento del estudio de lo que es el Proceso Civil y su desarrollo en cuanto a sus diferentes fases, especialmente a lo relativo a las actitudes del demandado frente a la demanda ya sea activa o pasiva, y muy específicamente la institución de la rebeldía como cierre de la litis, así como sus consecuencias al momento de ser declarada la rebeldía a petición de la parte interesada, requisito fundamental en algunos juicios, y la obligación del juzgador de proseguir el proceso en rebeldía de la parte demanda, quien al ser declarado como tal se encuentra sujeto a las resultas del mismo ya que pierde todo derecho o facultad, tanto para proponer medios de prueba como para oponerse a la demanda aunando a lo anterior la facultad de reconvenir al actor, al momento de dictar sentencia por parte el juzgador, quien se ve en la necesidad de que al momento de proseguir conociendo el caso, se sujetara a conocer una parte de las versiones y diligenciar y basar su resultado en un solo aporte de pruebas, en este caso las del actor, lo que entorpece en cierta forma el normal desarrollo del Proceso Civil, el cual para que exista o se desarrolle normalmente necesita de la presencia de las partes involucradas en la relación procesal, misma que se destruye por la falta de una de las partes al ser declarada rebelde; declaración que tiene como consecuencia el cierre de la litis, es decir la falta de controversia, o en otras palabras de pleito, como algunos doctrinarios le acusan a la "litis", así mismo se demuestra con dicho estudio la importancia que reviste tal institución ya que en la actualidad la rebeldía se ha tomado como un simple acto mas dentro del procesos civil.

En relación a lo antes mencionado y con el ánimo de que el presente tema desarrollado sea de mejor apreciación, el mismo se ha dividido en cinco capítulos: En el capítulo I, se desarrolla el proceso en general desde su concepto, autonomía, relaciones con otras ramas del derecho, contenido y objeto del proceso, origen del derecho procesal civil, las fuentes formales, la naturaleza del proceso civil, concepto de derecho procesal civil, definición de derecho procesal civil hasta llegar al proceso civil, y

## (ii)

así mismo se presenta el esquema de la ley reguladora como es el Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco, el desarrollo del juicio ordinario civil en sus diferentes fases y su esquema sinóptico.

En el capítulo II, se enumeran y definen los principios procesales, fundamentales para el verdadero sentido del proceso civil, tales como: principio dispositivo, de concentración, de celeridad, de inmediación, preclusión, eventualidad, adquisición procesal, de igualdad, de economía procesal, publicidad, probidad, de escritura, de oralidad, legalidad, de convalidación, de congruencia y elasticidad procesal.

En el capítulo III, se analiza las diferentes actitudes del demandado frente a la demanda, tales como el allanamiento, como actitud afirmativa, como actitud negativa la interposición de excepciones previas, la rebeldía como actitud pasiva, complementando dicho capítulo se encuentra la contestación de la demanda, interposición de excepciones perentorias, excepciones mixtas y la reconvencción.

En el capítulo IV, se desarrolla y analiza la institución de la rebeldía, su origen, concepto, ámbito jurídico de la rebeldía, requisitos para la declaración de rebeldía, efectos de la declaración de rebeldía, desarrollo dentro de la etapa procesal, efectos doctrinarios y consecuencias jurídicas de la declaración rebeldía.

En el capítulo V, se presentan resultados de las encuestas realizadas a profesionales del derecho y administradores de justicia.

Por último se incluyen las conclusiones y recomendaciones.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal civil

#### 1.2. Concepto de derecho procesal

Correspondiendo al Estado resolver las controversias entre particulares cuando estos no logren una solución pacífica, ha debido para ello, según hemos visto, crear órganos especiales, fijar sus atribuciones y establecer las reglas de actuación.

Al prohibir a sus súbditos hacerse justicia por mano propia, el Estado asume la tutela de sus derechos arrogándose la jurisdicción y consecuentemente, ha reconocido en aquellos la facultad de requerir su intervención en los casos en que sus derechos sean lesionados, lo cual constituye la acción. La acción persigue, pues, un acto de jurisdicción por parte del Estado; al exigir el cumplimiento de una obligación, se aspira a que el obligado entregue algo de su patrimonio, ejecute un acto o se aclare una situación incierta; pero, procesalmente, lo que se pretende es el restablecimiento del orden jurídico, circunstancia que caracteriza a esta actividad como una función de derecho público.

La acción importa la afirmación de una pretensión jurídica, y ello supone la alegación y prueba de los hechos. Al juez, corresponde la recepción de las pruebas, la determinación de la norma que regula la relación de derecho invocada y su aplicación al caso concreto. Es decir, una serie de actos ejecutados por las partes y el juez, quien en conjunto, constituyen el proceso.

Por consiguiente, el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.

### 1.3. Autonomía del derecho procesal

Mientras las reglas de procedimiento están confundidas con las de fondo, participaban de su naturaleza jurídica y estaban sometidas a principios análogos. Pero, a medida que el procedimiento fue independizándose hasta constituir una legislación autónoma, se la substrajo paulatinamente a su influencia, reconociéndosele un régimen jurídico propio.

La separación entre el derecho civil y el derecho procesal es relativamente moderna, pues en su origen no se concebía al procedimiento sino como un aspecto de la legislación de fondo. Así los romanos no se preguntaban si tenían un derecho sino si tenían una acción en presencia de un caso litigioso y por eso los jurisconsultos no distinguían la acción del derecho; conocida es la división tripartita en las *Intitulas*, de Gayo, en derecho de personas, cosas y acciones. Esa confusión era propia de la época y de allí que tampoco se hiciera distingos entre el derecho civil y el penal; la evolución social lo estableció posteriormente, como luego nacieron el derecho comercial, administrativo, industrial, etc. Recién en la legislación española se advierte un principio de separación y así, en el *Fuero Juzgo*, en el *Fuero Viejo de Castilla*, en las *Leyes de Partidas*, ya se dedican al procedimiento capítulos especiales; pero, en realidad, es con la ordenanza francesa de 1667 cuando la regulación del proceso toma fisonomía legislativa propia. Posteriormente se dicto el código de procedimiento civil francés de 1806 que sirvió de modelo a los sancionados por lo demás países europeos, fuentes, a su vez, de nuestra legislación.

Hoy no puede negarse la autonomía del derecho procesal. Frente a la legislación de fondo, su contenido distinto como diverso su objeto. La acción, la relación procesal, la sentencia, con sus supuestos de órgano judicial y determinación de su competencia, se rigen por normas propias e independientes. La circunstancia de que en los códigos de fondo encontremos normas de carácter procesal no desvirtúa esta afirmación, pues, como hemos visto, esa norma continuara siendo procesal no obstante su ubicación si tiene una función instrumental. Ello solo significa que no puede establecerse un

divorcio absoluto entre el derecho civil y el procesal, como lo hay entre el civil y el comercial, o el constitucional, o el administrativo, en razón, precisamente, de carácter complejo del fenómeno jurídico. Su mayor o menor afinidad determinara su inclusión en un cuerpo único de leyes o en un cuerpo separado, pero ello no altera su sustancia ni es causa bastante para negar la autonomía de esta rama del derecho.

El hecho de afirmar la autonomía del derecho procesal tampoco autoriza a negar el carácter jurídico de los actos de procedimiento. Declarar, por ejemplo, que en materia procesal son inaplicables las disposiciones del código civil respecto de la nulidad porque los actos de procedimiento no son actos jurídicos, es desconocer la esencia del acto procesal. Para llegar a esa conclusión, que es exacta, no hay necesidad de desnaturalizar el acto procesal, sino que basta tener en cuenta que los actos civiles no son los únicos actos jurídicos, porque la juridicidad es un concepto formal independiente de su contenido.

#### 1.4. Relaciones con otras ramas del derecho

La cuestión de saber si el derecho procesal forma parte del derecho público o del derecho privado tiene suma importancia desde el punto de vista practico. Las Legislaciones que lo consideran como una rama del derecho público acuerdan a los jueces facultades muy amplias en la dirección del proceso, como ocurre en la legislación germana y, principalmente, en el reglamento austriaco de 1985; en cambio las que lo consideran de derecho privado, reducen la condición del juez a la de mero espectador en la contienda. El estado actual de la ciencia permite afirmar que el derecho procesal forma parte del derecho público, porque regula una función del Estado, como el derecho constitucional y el administrativo. No quiere decir con ello que se excluya en absoluto la facultad de las partes para influir en el proceso y hasta apartarse del mismo, como sucede en el arbitraje, porque no ha de olvidarse el carácter subsidiario de la intervención del Estado, de tal modo que si por su esencia constituye una función publica, ella esta puesta al servicio del derecho privado para hacer efectivas sus instituciones.

Generalmente, se atribuye al derecho procesal el carácter de formal, por oposición al substancial o derecho objetivo, cuando, en realidad, ese carácter corresponde a todas las ramas del derecho público. En efecto, tanto el derecho constitucional como el administrativo y el procesal, no tienen un fin en el mismo, sino que sirven para la realización de otros fines. Al determinar la formación de los órganos legislativos, administrativos y judiciales, y establecer su forma de actuación, tienen siempre en mira un fin que no es el suyo, sino el regulado por el derecho substancial. Hasta el mismo derecho penal, dice Stammber, que es material respecto del procesal penal, es formal respecto del derecho material porque constituye uno de los modos de su realización. Pero existen gradaciones, pues el derecho constitucional contiene normas generales, que comprenden las otras ramas, en tanto que el administrativo y el procesal disciplinan determinadas funciones del Estado. Es por ser más evidente en la actividad jurisdiccional que en la administrativa su carácter secundario, que se considera al derecho procesal como típicamente formal.

Con el derecho constitucional tiene el procesal una vinculación estrecha. Basta recordar que instituciones procesales de particular importancia como la competencia, organización de la defensa, principios de igualdad en el proceso y bilateralidad de los actos procesales, entre otras muchas, tienen su origen en suposiciones de la Constitución nacional, que deben ser observadas imperativamente bajo pena de nulidad, según veremos al estudiar las fuentes del derecho.

En cuanto al administrativo, hemos de ver que el Estado, en su función de poder administrador, ejerce también ciertas facultades jurisdiccionales en cuanto resuelve las pretensiones de sus súbditos, fundadas en relaciones de derecho público comprendidas en aquella actividad, y las cuales se resuelven con normas de actuación que unas veces son propias y otras corresponden al derecho procesal, aplicado supletoriamente.

Pero son sus relaciones con derecho substancial (civil y comercial) las que tienen particular importancia. No sólo contiene el código civil normas expresas de actuación,



según hemos dichos, sino que es necesario recurrir a instituciones autónomas o puras de ese cuerpo de leyes para el desenvolvimiento del proceso. Así, la capacidad para actuar en juicio se rige por las reglas de la capacidad de obrar; la legitimación de las partes para deducir la acción se determina por la norma que reglamenta la relación jurídica substancial (acreedor, deudor, propietario, inquilino, etc.); la extinción del derecho importa la extinción de la acción, aplicándose, en tal caso, las reglas establecida en la legislación de fondo,. Iguales consideraciones pueden hacerse respecto del derecho comercial (contratos, pruebas, acción ejecutiva, etc.)

### 1.5. Contenido y objeto del proceso

Sentado el principio de que no es admitida la defensa propia del derecho, y agotados los medios pacíficos de solución, en todo supuesto de violación del mismo debe recurrirse a la protección del Estado, que actúa por medio de los órganos en los cuales ha delegado su función jurisdiccional. Desde que esa protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción, hasta que el juez la acuerda o la niega en la sentencia, media una serie de actos llamados procedimiento, cuyo conjunto toma el nombre de proceso. La palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de iudicare, declarar el derecho. El término proceso es mas amplio, por que comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere una declaración y constituye, sin embargo, uno de los modos de ejercicio de la función jurisdiccional.

El actor en su demanda afirma la existencia de un hecho constitutivo, imperativo o extintivo de un derecho, y deberá luego aportar al tribunal la prueba de los mismos para justificar su pretensión; el demandado, por su parte, verse precisado a oponer sus defensas, porque su silencio podrá ser interpretado como un reconocimiento tácito de los hechos en que se funda la demanda, produciendo en su caso la prueba de descargo

de ambos litigantes, intervienen en el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y, clausurado el debate, pronuncia su sentencia. Pero ni las partes ni el juez proceden arbitrariamente, ni sus actos son independientes, sino que están condicionados entre sí y regulados por normas legales. Todo ello da al proceso un contenido orgánico que permite examinarlo desde dos puntos de vista; el uno, en su forma estática, o sea la estructura y los elementos; el otro, dinámico, o sea en su aspecto funcional. El primero constituirá la materia de este capítulo y los tres que siguen; del segundo nos ocuparemos al estudiar el juicio ordinario y los procedimientos especiales.

La determinación del fin del proceso es materia que todavía divide a la doctrina. Las diversas teorías pueden dividirse en dos grupos fundamentales; la subjetiva y la objetiva. Para las primeras, el proceso tiene por objeto decidir las controversias entre partes y definen el proceso como la discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos u obligaciones o para la aplicación de las leyes civiles o penales ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar u derecho o imponiendo una multa. Tal era también la opinión de los prácticos españoles, quienes la explican diciendo que se requiere una controversia o discusión, porque si las partes están de acuerdo no hay proceso, sino un acto de jurisdicción voluntaria; ha de tramitarse con arreglo a las leyes, porque de lo contrario el procedimiento sería nulo; debe suscitarse entre dos más personas que tengan intereses opuestos, porque si son comunes no hay controversia; debe terminarse con la decisión de juez, porque es a él y no a las partes a quien corresponde apreciar los hechos y fundamentos alegados por aquellos. El proceso es, pues, según este criterio, una contienda entre particulares, en la que el interés público solo interviene para imponer ciertas normas que aseguran la libertad de los debates, el régimen de las pruebas y la decisión judicial; es decir, un instrumento que el Estado pone en sus manos para protección del derecho subjetivo y por consiguiente a las partes corresponde no solo iniciación sino el impulso del procedimiento y al juez una actitud expectante para dar la razón al final de la contienda al vencedor de acuerdo con lo que las partes han querido que sea materia del

pronunciamiento. Pero como observa Chiovenda<sup>1</sup>, esta manera de considerar el proceso es inexacta, porque puede haber definición de controversia sin proceso (arbitraje), o proceso sin controversia (juicio en rebeldía o sumisión del demandado) o proceso sin definición de controversia (ejecución de sentencia). Por otra parte, se desconoce el verdadero significado de la función jurisdiccional, al considerar el proceso como una institución del derecho privado, por cuyo motivo se le denomina también concepción privatística del proceso.

La evolución de los estudios del derecho procesal ha hecho que se atribuya al juez una función pública encaminada al mantenimiento del orden jurídico determinado en las leyes substanciales. La llamada tendencia publicística considera la litis como un fenómeno social, cuya justa solución interesa a la colectividad para el restablecimiento del orden jurídico alterado; el proceso es entonces un instrumento que la ley pone en manos del juez para actuación del derecho objetivo, y por ello debe investirse al juez de amplias facultades para la averiguación de la verdad real frente a la verdad formal y conferirle la dirección del proceso para evitar que la mala fe o la negligencia de las partes puedan llevarlo a una solución injusta. Pero esta concepción adolece del defecto fundamental de ser excesivamente formalista. En efecto, el derecho objetivo no tiene un fin en si mismo, sino que es el medio por el cual el Estado tutela los intereses de los individuos, y su actuación puede obtenerse sin necesidad de recurrir al proceso, como lo demuestra el cumplimiento voluntario de la obligación; no se alcanza a comprender la razón de esta protección abstracta de la ley y tampoco se explica la necesidad de la acción por la parte para poner en movimiento la actividad jurisdiccional.

El verdadero fin del proceso puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y esta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley; su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública. Pero el proceso civil solo se inicia a instancia de parte y lo que ésta

---

<sup>1</sup> Chiovenda, Guiseppe, **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO I**, Pág. 27

busca es la satisfacción de un interés individual, satisfacción que obtiene mediante la actuación de la ley en el proceso. Para el juez la satisfacción de un interés individual es objeto mediato, pues el inmediato lo constituye el restablecimiento del orden jurídico: para la parte, en cambio, lo inmediato es su interés individual. El que adquiere una cosa en un comercio, dice Chiovenda<sup>2</sup>, “satisface una necesidad personal y no tienen en cuenta el beneficio que con ello procura al comerciante; este a su vez realiza un acto de su giro comercial y no le interesa el destino que el comprador dé a la cosa adquirida”. Entre el juez y el sujeto de la litis no existe ciertamente una desvinculación tan absoluta, pero cada uno de ellos busca en el proceso un fin distinto. Por eso es acertada la concepción de Chiovenda<sup>3</sup>, de que el proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su relación debe tenerse en cuenta, tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico. No es otro, en realidad, el alcance de la famosa expresión de Carnelutti, según el cual el proceso se hace para la justa composición de la litis; su objeto es paz con justicia.

#### 1.6. Origen del derecho procesal civil

En la época de los Sistemas Procesales Contemporáneos, el Derecho Procesal Civil en su parte instrumental, esta íntimamente ligado a tres grandes familias jurídicas contemporáneas que hoy en día se reconocen en el Derecho Comparado y tales familias son: La Familia Romano-Germánica o también conocida como “Del Civil Law”; y la de los países socialistas. Es importante resaltar que cada una de estas familias tiene su propio sistema de enjuiciamiento civil.

Analicemos muy someramente el Sistema Procesal Del Civil Law. Este en sus orígenes se dividió en dos sectores: el Sector del Civil Law Europeo, que aún se encuentra regido por el Principio Dispositivo, el cual indica que el Proceso Civil debe estar exclusivamente a cargo de las partes, y el Juez es un simple espectador que sólo

---

<sup>2</sup> Ob. Cit. Pág. 32

<sup>3</sup> Ob. Cit. Pág. 37

vigila el cumplimiento de las reglas del juego, aunque hay que hacer énfasis que el Sector Europeo del Civil Law ya no confía únicamente a la voluntad de las partes la obtención del material probatorio, sino que también le corresponde al Juzgador. A diferencia del Sector Europeo del Sistema Procesal Del Civil Law, el Sector Español y Latinoamericano muestra todavía un atraso considerable. Este surgió en los últimos siglos de la Edad Media y perduró hasta el Siglo pasado, y existió un predominio absoluto de la escritura, carencia de intermediación, apreciación de la prueba conforme al sistema legal o tasado, desarrollo fragmentado y discontinuo del procedimiento y la enorme duración de los procesos.

Hablemos ahora del Sistema Procesal del Common Law. Este Sistema también se encuentra regido por el Principio Dispositivo a consecuencia de que en el Derecho Sustancial Angloamericano, también rige el Principio de la Libertad de Estipulaciones o de Autonomía de la Voluntad. Este Principio aún no ha tenido la misma evolución que el del Civil Law Europeo. En aquel, el proceso tiene un carácter más contradictorio e individualista, de manera que la función de las partes y de sus defensores asume un aspecto más intuitivo y más dinámico. Es una verdadera y propia lucha entre las partes en la cual presumiblemente tiene gran importancia la habilidad personal de las partes y sobre todo de los defensores. El Sistema Procesal de Common Law se caracteriza por el Sistema de los Jurados en los Juicios Civiles. El desarrollo del proceso es predominantemente oral y se concentra en dos fases o momentos principales, la primera fase que se denomina Fase Preliminar o Preparatoria, que tiene como finalidad de conciliación, luego la fijación del Debate y la preparación de la audiencia final. En esa audiencia final se deben de practicar las pruebas en forma pública. Las partes deben formular sus alegatos, el Jurado debe de emitir su veredicto y el Juez su Sentencia.

Ahora hablemos del Sistema Procesal Socialista. En ese Sistema el Principio Dispositivo ha sufrido importantes modificaciones o excepciones. Es así que la acción civil ejecutiva puede ejercerse no solo por la parte interesada, sino también por la

Fiscalia; la prescripción puede ser tomada en cuenta de oficio por el Juez, sin necesidad de que se haya hecho valer por vía de excepción.

Esto quiere decir que en determinadas oportunidades el Juez puede resolver ultrapetita.

A pesar de las diversas características de los tres Sistemas Procesales analizados, se ha podido señalar cuatro grandes tendencias evolutivas, hacia las cuales parece converger, en mayor o menor medida tales Sistemas Procesales.

Estas cuatro grandes tendencias son las siguientes: La publicación del proceso; la oralidad; la socialización; y la libre valoración de las pruebas.

El antecedente del Código Procesal Civil y Mercantil es el Proceso Civil Español. De ahí es la tendencia que el Código Procesal Civil y Mercantil tanto en su estructura como en el desarrollo del mismo tiene.

En Guatemala, cuando a raíz de la Revolución Liberal de 1871, se puso término a la Legislación Colonial, se emitieron los Códigos Procesales con los nombres de Código de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Penales. El primero conservó esa denominación hasta el 30 de mayo de 1934. Fue sustituida por la de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y este a su vez la fue por la del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto en vigor a partir del 1 de julio de 1964.

En el año de 1960 el Gobierno de la República contrató los servicios de los Abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardon para que redactaran el proyecto de un nuevo Código de Procedimientos Civiles. No se tuvo noticia pública sobre el origen de tal iniciativa, ni de los móviles, consideraciones, bases o principios que hayan hecho pensar a los hombres de gobierno, en la necesidad y conveniencia de un nuevo Código, pero el caso es que la luminosa idea se llevó a la práctica en breve tiempo, gracias al dinamismo de los distinguidos profesionales a cuyo cargo estuvo su realización.

### 1.7. Fuentes formales del derecho procesal civil

En el derecho la palabra fuente tiene un sentido metafórico porque se habla de fuente en sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo. El vocablo fuente no es exclusivo de la investigación jurídica, sino que por el contrario, se habla de fuentes de investigación en diversas disciplinas, por ejemplo, la fuente de investigación histórica.

En la teoría general de las normas jurídicas y en este sentido es que se habla de dos tipos de fuentes: formales y materiales o históricas, las fuentes materiales o históricas implican que la reflexión se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica; también el enfoque en este caso, es hacia los fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivan el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas. El mejor ejemplo para hablar de fuentes históricas, en nuestro derecho, es el del surgimiento del derecho civil, en cuanto nace por el derecho de las personas, junto con sus bienes.

Por lo que se refiere a las fuentes formales del derecho la reflexión, por el contrario, se enfoca a la creación jurídica de las normas, es decir, cuando se habla de fuente e instituciones jurídicas; el análisis de la fuente formal prescinde de toda consideración de tipo económico, político o social y, como su nombre lo indica, mediante él se realiza un estudio de las formas de creación de las normas jurídicas, para averiguar cómo llegan éstas a ser formalmente válidas y vigentes.

Mientras que la fuente material indaga el contenido de la norma, es decir, lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea, la conducta que la norma postula como debida por razones políticas, económicas y sociales; por el contrario, la fuente formal solamente indaga acerca de la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que ésta llegue a ser formalmente válida y vigente. En rigor, las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas.

Dentro de las fuentes formales del derecho civil se encuentran;

- a).- LA LEY
- b).- LA COSTUMBRE
- c).- LA JURISPRUDENCIA
- d).- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO
- e).- LA DOCTRINA

#### 1.7.1. La ley

Entre las disposiciones legales aplicables, a la materia procesal civil, tienen jerarquía mayor las disposiciones constitucionales contenidas en la Constitución Política de la República.

Los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar las garantías individuales de que gozan los gobernados.

El proceso de la misma, varía de país a país, sin embargo, en todos ellos, para que una norma jurídica sea ley, necesita forzosamente seguir ciertos procedimientos. Los pasos o etapas que perfeccionan al acto legislativo son: la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación; cuando se ha cumplido esta mecánica o secuencia de creación legislativa se puede decir que la norma jurídica es formalmente válida.

#### 1.7.2. La costumbre

Prescindiendo de las definiciones tradicionales que de la misma se puedan dar, se trata de la observancia espontánea, por un grupo social, de determinado tipo de conductas, porque el propio grupo social las considera obligatorias. Requiere la repetición constante de dicha conductas y la convicción dentro de la misma colectividad, de su obligatoriedad.



En el sistema jurídico, la costumbre es indudablemente fuente de derecho civil, pero de menor jerarquía que la ley. La costumbre es una precaria fuente formal por diversos motivos:

- Es imprecisa pues no está registrada por escrito y no se sabe a ciencia cierta en qué consiste detalladamente la práctica reiterada;
- Como la costumbre está integrada por la práctica reiterada de una conducta requieren ser probados los hechos integrantes de esa práctica y la reiteración de esos acontecimientos.
- La costumbre requiere una determinación de sus contornos y de sus detalles y esto sólo se puede hacer a través de una determinación judicial al concluir un juicio.
- El elemento subjetivo de la costumbre, por pertenecer al fuero interno del sujeto es de difícil probanza.

### 1.7.3. La jurisprudencia

Es en términos generales, una reiteración de los criterios judiciales. Entiéndase por jurisprudencia, no la ciencia del derecho, que es otra de las acepciones del vocablo, sino lo que en otros países se conoce como precedentes judiciales. En nuestro sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales, constituyen jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además haya sido aprobada por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiados que crean la jurisprudencia.

El concepto de la jurisprudencia en el derecho, entendida ésta como precedente judicial, lo da la propia ley.

#### 1.7.4. Principios generales del derecho

Se integra por aquellos postulados, producto de la reflexión lógico-jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente de justicia, seguridad y bien común. Los principios generales del Derecho son una especie del género “conceptos jurídicos fundamentales”, en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y del espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración jurídica. La precariedad en la regularización legislativa da lugar a la presencia de las llamadas “lagunas legales” y éstas son susceptibles de superarse a través de los principios generales de Derecho que desempeñan una misión complementaria o integradora del derecho, para el logro de lo que se denomina el orden hermético de lo jurídico.

Esto último significa que en la ley hay lagunas, en el derecho no las hay.

#### 1.7.5. La doctrina

Esta integrada por el conjunto de opiniones escritas vertidas por los especialistas en la Ciencia del derecho, al reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas. La validez formal de las normas jurídicas depende de la declaración de obligatoriedad que de ellas hace el poder público en una época y lugar determinado. La validez real se refiere al acatamiento efectivo o real de las normas jurídicas. Su acatamiento verdadero, en el terreno de la realidad, del mundo fáctico.

La validez intrínseca deriva de la comparación que se realice entre lo establecido por la norma jurídica desde el punto de vista de los valores jurídicos que pueden o no obtener.

Por lo tanto, entre más fuerza lógica lleven los argumentos de los doctrinarios o juristas, mayor valor y prestigio tendrán las invocaciones que se hagan a su pensamiento para apoyar los puntos de vista controvertidos que surjan en el proceso, la

doctrina es instrumento de utilidad innegable para obtener las tareas legislativas, jurisdiccionales y administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo respectivamente, de la misma manera, apoya los puntos de vista de los profesionales del derecho al patrocinar los asuntos que se encomiendan.

### 1.8. Naturaleza del proceso civil

Guasp,<sup>4</sup> “afirma que la tesis unitaria del concepto de proceso debe ser enérgicamente afirmada: no se trata de una mera etiqueta común a realidades distintas en su esencia, sino de una sola e idéntica noción fundamental que puede predicarse sin trabajo todos las clasificaciones de procesos, todos los cuales revelan que son en su esencia, en efecto, instituciones destinadas a la actuación de pretensiones fundadas por órganos del Estado dedicados especialmente para ello”.

Desde el punto de vista lógico, el proceso civil no es sino una de las categorías o clases de procesos al mismo o semejante nivel que las demás: sin embargo, de hecho, no es dudoso que la rama jurídica que a él se refiere, por ser la que hasta ahora ha trabajado sus conceptos de una manera más intensa, contiene en muchos puntos la base de la teoría general que podría servir no sólo de orientación, sino a veces, plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de procesos.

De acuerdo a Guasp<sup>5</sup> “el proceso civil corresponde a la jurisdicción ordinaria o común”. Es oportuno mencionar que según el citado autor hay dos categorías de procesos: Comunes, como el penal y el civil; y Especiales, los demás: administrativo, social o del trabajo, de menores, canónico, etc.

La definición que da sobre el proceso civil es la siguiente: “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello”.

---

<sup>4</sup> Guasp, Jaime, **CONCEPTO Y METODOS DE DERECHO PROCESAL**, Madrid 1997, pág. 8

<sup>5</sup> Ibid

### 1.9. Concepto de derecho procesal civil

Antes de emitir un concepto del Derecho Procesal Civil se analizarán algunos de los conceptos vertidos por la doctrina.

El profesor alemán Adolf Wach<sup>6</sup>, clásico del Derecho Procesal Civil, dedica todo un capítulo a conceptualizar el Derecho Procesal Civil. Concretamente señala que “El proceso civil es la forma en que los tribunales hacen realidad el derecho objetivo privado con respecto a una relación vital que está subordinada a ese derecho con el fin de tutelar intereses jurídicos privados”.

Acerca del concepto transcrito cabe formular algunos comentarios:

- a) No solo los tribunales le dan realidad a las normas del Derecho Privado, pues debemos recordar que en el proceso civil, pueden tener injerencia los árbitros y el procedimiento arbitral está inmerso en el Derecho Procesal Civil.
- b) Al lado de la tutela de los intereses jurídicos privados también se tutela el interés jurídico de la colectividad, como sucede en todos aquellos procedimientos en los que se da intervención a la representación de la sociedad, en México, al Ministerio Público.

El patriarca italiano del Derecho Procesal, Francesco Carnelutti<sup>7</sup>, considera que “el derecho sin proceso no podría alcanzar su finalidad; no sería el derecho, en una palabra”. “Sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines; pero tampoco podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los dos términos es circular, Por eso se constituye esa rama del derecho que se llama derecho procesal”

---

<sup>6</sup> **Manual de Derecho Procesal Civil**, traducción de Tomás A Banzahaf, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1977, Volumen I, Págs. 21-23.

<sup>7</sup> **Derecho y Proceso**, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1971, volumen I, Págs. 38-39

En las ideas transcritas encontramos una característica del Derecho Procesal Civil: permite la eficacia del Derecho Civil. La norma Jurídica es coercible, es decir, tiene la posibilidad de llevar a la coactividad cuando acaece el incumplimiento de la norma jurídica sustantiva por alguno de los sujetos obligados. Sin la posibilidad de llevar al cumplimiento forzado de la conducta debida no habría derecho subjetivo realmente valido. Por ello tiene razón Carnelutti cuando juzga que, sin el Derecho Procesal el derecho no alcanzaría su finalidad, que es la de regular la conducta humana pero, no de manera teórica, sino apegada al mas exigente pragmatismo.

El destacado jurista italiano, Piero Calamandrei<sup>8</sup> señala la motivación de esencia que justifica la esencia del Derecho Procesal: “El respeto de las normas sustanciales se confía en un primer momento, a la libre voluntad de los individuos, a los cuales las mismas están dirigidas; solo en un segundo momento, cuando aquellas no hayan sido observadas voluntariamente, el Estado intervendrá para imponer su observancia mediante la puesta en practica de la garantía jurisdiccional. Es en este segundo momento cuando entra en juego el derecho procesal: la providencia en que esta garantía se concreta no puede, en efecto, darse si por el órgano judicial y por las personas interesadas en la providencia no han sido cumplidas ciertas actividades preordenada a aquella finalidad común, en la forma y en el orden que la ley prescribe; y son precisamente las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de estas actividades, o sea la conducta que las partes y el órgano judicial deben tener con el proceso, las que constituyen en su conjunto el derecho procesal”.

Magistralmente, las ideas que se han reproducido orientan a acerca de la misión que desempeña las normas del Derecho Procesal Civil; la falta de observancia voluntaria de las normas sustantivas da pábulo a la intervención estatal mediante el desempeño de la función jurisdiccional, De esa manera, se logra la restauración de la armonía social y el cumplimiento de las reglas de conducta de naturaleza jurídica.

---

<sup>8</sup> **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1973, volumen I, Págs. 366-367.

El Derecho Procesal, según el jurista argentino Guillermo Cabanellas<sup>9</sup>, “contienen los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones”.

Cuando en un concepto jurídico se incluyen tanto los principios como las normas, se mezcla el aspecto científico que corresponde a una rama del Derecho, en donde se estudian los principios científicos, con el aspecto típicamente normativo. Todas las ramas del Derecho pueden ser contempladas bajo su doble aspecto de ciencia del Derecho y de conjunto normativo. No es una excepción el Derecho Procesal. Si se hiciera referencia a los principios jurídicos, estos son una especie de las fuentes formales de las que se desprenden las normas jurídicas. Además, se advierte que la administración de justicia también puede impartirse por árbitros.

Los juristas, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga<sup>10</sup>, atienden al sesgo científico y al normativo de la disciplina procesal que nos ocupa y nos dan un doble concepto: “El derecho procesal civil como ciencia ha sido definido como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional”. A su vez, “El derecho procesal civil, considerado como una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdicción en materia civil”.

Ambos conceptos son de estatura admirable. Cabe observar, respecto del primer concepto que es un acierto aludir al desempeño de la función jurisdiccional pero, no dejamos de acotar que, mediante la intervención de los juzgadores, al dirimir controversias a veces puede obtenerse la tutela de un derecho subjetivo presunto que no existía y al que la sentencia le dará vida. En cuanto al segundo concepto, seduce su brevedad y su certidumbre, sin embargo, quedaría fuera la jurisdicción voluntaria, a menos que se hablara de función jurisdiccional desde el punto de vista formal y

---

<sup>9</sup> **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1979, Tomo II, Pág. 613.

<sup>10</sup> **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, S.A. 12ª. Edición, México 1978, Págs. 18-19.

material. Formal, en lo que atañe a considerar como jurisdiccional todo lo que implicase actividad del Poder Judicial y Material, en lo que se refiere a la actividad estatal dirimidora de controversias.

El profesor y autor mexicano Eduardo Pallares<sup>11</sup>, sin mayores vericuetos, de manera sintética, expresa que el Derecho Procesal es “el conjunto de normas jurídicas que de modo directo o indirecto determinan la iniciación, tramitación o conclusión del proceso jurisdiccional”.

En el concepto transcrito quedaría fuera la jurisdicción voluntaria ya que en ella no hay proceso jurisdiccional. Por otra parte, antes de la iniciación del proceso jurisdiccional hay instituciones perjudiciales que no conviene excluir.

Un concepto muy bien logrado de Derecho Procesal es el contenido en el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>12</sup>: “Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y los otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo”.

Tal vez se aceptaría el concepto transcrito sino fuera porque también excluye la jurisdicción voluntaria que se haya inmersa en el Derecho Procesal y porque las controversias también giran sobre la aplicación de las normas de derecho adjetivo. Igualmente, es pertinente señalar que, dentro del proceso, no solo hay actos jurídicos sino que también existen hechos jurídicos y actos materiales.

Particularmente, en lo que se refiere al Derecho Procesal Civil, el citado Diccionario<sup>13</sup> sostiene que tal Derecho Procesal Civil, lo mismo que el Derecho Procesal Mercantil, están regidos por el principio dispositivo, que permite que los derechos sustantivos sean disponibles. No se coincide con este punto de vista ya que, en el

---

<sup>11</sup> **Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México, 1965, Pág.15.

<sup>12</sup> **Instituto de Investigaciones Jurídicas**, UNAM, México, 1983, Tomo III, Pág. 199.

Derecho Procesal Civil, los derechos sustantivos referentes al estado civil, al parentesco, a los alimentos, a la materia familiar y a la de arrendamiento inmobiliario, no son disponibles.

Como no hay afinidad a ninguno de los conceptos analizados, se tendrá que afrontar el difícil reto de tratar de conceptualizar, primero, el Derecho Procesal y después el Derecho Procesal Civil.

El Derecho Procesal puede ser considerado como ciencia o como conjunto normativo. En su carácter de ciencia será una de las ramas de la ciencia de lo justo y de lo injusto que tendrá por objeto el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de actuación del juzgador, ya sea para dirimir controversias o para intervenir cuando la ley lo obliga a ello sin controversia (jurisdicción voluntaria), para descubrir la verdad y establecer los principios lógicos de validez general que permitan el conocimiento humano del objeto propio de tal ciencia y que es el desempeño de la actividad administrativa y jurisdiccional del juzgador (juez o árbitro), al lado de los demás sujetos que acuden ante ese juzgador.

Como conjunto normativo el Derecho Procesal está integrado por una pluralidad de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan alrededor del desempeño de la función jurisdiccional por jueces o por árbitros, así como las relaciones jurídicas que se engendran con motivo de la necesidad que tiene los jueces de intervenir en el desempeño de la función administrativa, denominada esta última "jurisdicción voluntaria".

Todas las ramas del Derecho, al lado de su aspecto sustantivo, en el que se regulan especialmente los derechos y obligaciones de los sujetos que en ella se desenvuelven, tiene un aspecto adjetivo o procesal, en el que se engloban las relaciones jurídicas planteadas ante el juzgador para que dirima controversias o para

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 200.



que desempeñe la función administrativa que la ley le exige bajo el rubro de jurisdicción voluntaria o bajo denominación diversa.

Cuando el Derecho Procesal se ocupa de alguna rama especial del Derecho toma la denominación adicional de esa rama del Derecho; así puede hablarse de un Derecho Procesal Civil, de un Derecho Procesal Mercantil, de un Derecho Procesal Penal, etcétera.

Por tanto, el Derecho Procesal se llamara Derecho Procesal Civil al regular adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el Derecho Civil. Es decir, regulara las relaciones jurídicas que se susciten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez giran alrededor de lo que comprende el Derecho Civil.

Si actualmente el Derecho Civil abarca en su contenido personas, bienes, sucesiones, obligaciones, contratos, patrimonios, familia, para citar algunos de las materias que comprende, el Derecho Procesal Civil se ocupara de regular esas materias en su aspecto contencioso o administrativo cuando requieren la intervención del juzgador, para dirimir controversias o para satisfacer la exigencia de intervención administrativa del juzgador.

#### 1.10. Denominación del derecho procesal civil

Al Derecho Procesal Civil también se le ha llamado Derecho del Enjuiciamiento Civil. Gramaticalmente no es incorrecta la denominación si se atiende la significación forense del vocablo enjuiciamiento: "Instrucción o substanciación legal de los asuntos en que entiende los jueces o tribunales"<sup>14</sup>. Sin embargo, se rechaza, pues alude al hecho de que haya un enjuiciamiento, no a las normas jurídicas que rieguen tal acontecimiento.

---

<sup>14</sup> Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1970, 19ª. Edición, Pág. 539.

Por supuesto que si se alude al Derecho del Enjuiciamiento Civil se supera esta objeción y gramaticalmente es correcto llamar de esa manera al Derecho Procesal Civil. No obstante ello, si el enjuiciamiento es el sometimiento a juicio, es mas amplio aludir al “Derecho Procesal Civil” que abarcaría aquellos procedimientos en los que no hay sometimiento a una contención sino solo la necesidad de que se produzca la intervención judicial de tipo administrativo, llamada “jurisdicción voluntaria”.

Se ha estimado que existe una situación de sinonimia entre el vocablo “enjuiciamiento” y la expresión “procedimiento”<sup>15</sup>; aun así, se prefiere la denominación de Derecho Procesal Civil, pues suele haber quedado como arcaica la denominación “enjuiciamiento” por su caída en desuso.

Eduardo Pallares<sup>16</sup> considera, que no es correcto denominar a la legislación referente al proceso civil “ley de enjuiciamiento”, dado que en el ordenamiento procesal civil “se incluyen los actos o negocios de la jurisdicción voluntaria que desde ningún punto de vista ni aun siquiera el legal, constituyen “verdaderos juicios”.

A la disciplina, Derecho Procesal Civil, también se le ha llamado, procedimientos judiciales durante mucho tiempo, pero no se daba idea exacta de su contenido, por lo que fue sustituida por derecho procesal civil, por la generalidad de los tratadistas.

Otra denominación que se ha propuesto para la rama del Derecho Procesal Civil, es la de “derecho jurisdiccional” al considerarse por Eduardo Conture<sup>17</sup> que tiene sobre el nombre de Derecho Procesal Civil, la ventaja de comprender no solo al derecho procesal, sino también la organización de los tribunales y el estudio de la condición jurídica que corresponde a sus agentes. A pesar de tal ventaja, reconoce que la denominación “derecho Jurisdiccional” es insuficiente al quedar fuera el cúmulo de procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria, que no son jurisdiccionales pero si

---

<sup>15</sup> Cir. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, Pág. 252.

<sup>16</sup> Eduardo Pallares, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, S.A. 8ª. Edición, México, 1966, Págs. 315-316.

procesales. Además, la denominación “derecho Jurisdiccional” rebasa el contenido actual del Derecho Procesal Civil pues englobaría actividades jurisdiccionales que no se encuentran sometidas al Poder Judicial.

En Francia se le ha llamado a la asignatura aludida como “droit judiciaire privé”<sup>18</sup> por tratarse de un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento de la administración de justicia, con el fin de asegurar a los particulares la eficacia de sus derechos subjetivos en materia de derecho privado. Al parecer no es acertada la denominación de Derecho Judicial Privado pues, aunque la expresión “judicial” abarcaría la jurisdicción voluntaria, en la que interviene el juez, excluiría aquellos casos sometidos a polución arbitral que, hoy por hoy, están incluidos en el Derecho Procesal Civil. Por otra parte, la expresión “privado” resultaría amplia y no permitiría distinguir entre Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Mercantil.

Llamarle al derecho Procesal Civil, “derecho procesal dispositivo”<sup>19</sup>, porque se trata de normas jurídicas que rigen la solución de litigios en los que se versan derechos sustantivos que son predominantemente disponibles, no es aceptado por varios motivos: a) Se asimilarían el Derecho Procesal Civil y el Derecho Procesal Mercantil, como si se tratara de un solo Derecho y son normas jurídicas procesales diferentes en cuanto a los ordenamientos que las contienen y en cuanto a su propia naturaleza; b) En el Derecho Procesal Civil no todos los derechos son disponibles y por tanto, no regiría en todos los casos el principio dispositivo; c) Establecer un Derecho Procesal Dispositivo obligaría a establecer separadamente un Derecho Procesal Familiar y un Derecho Procesal del Estado Civil, en donde ya no opera la libre disposición de derechos sustantivos. En la actualidad, la legislación procesal civil comprende las normas jurídicas que rigen lo patrimonial, lo familiar y lo referente al estado civil de las personas. Si a esa legislación la queremos denominar “Derecho Procesal Dispositivo”

---

<sup>17</sup> Cir. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Ob. Cit., Pág.19.

<sup>18</sup> SOLUS Y PEDROT, **Droit Judiciaire Privé**, París, 1961, Tomo I, Pág. 13, citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Ob. Cit. Pág.21. Cir. Enciclopedia Jurídica MEBA, Drijkill, S.A. Buenos Aires, 1978, tomo VIII, Pág. 92.

<sup>19</sup> Así lo llama el **Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**, tomo III, Pág. 200.

tendremos que separar lo no dispositivo y además incluir lo que es dispositivo como lo mercantil y tendremos una tarea difícil e infructuosa.

En la Enciclopedia Jurídica Ameba<sup>20</sup> se menciona una evolución histórica de las denominaciones; hasta el siglo XVIII, en los países de cultura latina prevalecía la simple practica y los libros relativos se denominaban: “Practica Judicial” o “Practica Civil” o “Practica del Proceso Civil” ; en el siglo XIX la voz “procedimiento” sustituye a “practica” y se examinan las disposiciones aplicables para determinar su alcance, no se trata propiamente de un ciencia pero hay ya un principio de sistematización. “A comienzos del siglo XIX empieza a abrirse camino entre los países de formación latina una concepción sistemática y coherente de todo este capítulo del Derecho”. Al nuevo estilo debe corresponder una nueva denominación y ya se le llama “Derecho Procesal”.

Se ha llegado a concluir, que la denominación más idónea es la de “Derecho Procesal Civil”, por diversas razones, entre las que se puntualizan las siguientes.

- a) Es acertada llamarle “Derecho” pues, se alude a una doble acepción: el Derecho Procesal Civil es una ciencia y es un conjunto normativo. Se trata de una rama de la ciencia jurídica y de una rama dentro de la sistematización de las normas jurídicas. El derecho como ciencia estudia como objeto de su conocimiento y tendencia hacia el descubrimiento de la verdad el cúmulo de fenómenos que giran en torno al desempeño de la función jurisdiccional y alrededor de la intervención de los juzgadores cuando la ley impone tal requisito en la llamada jurisdicción voluntaria. A su vez, el Derecho como conjunto normativo permite que se estructuren sistemática y armónicamente normas jurídicas que, de otra manera, quedarían dispersas y desordenadas, independientemente de que se requiere su adecuada interpretación.

---

<sup>20</sup> Ob. Cit., Tomo VIII, Pág., 92.

- b) Es correcto llamarle “Procesal” ya que tal adjetivo alude a lo “pertenciente o relativo al proceso”<sup>21</sup> y el proceso, en una de sus acepciones, es un conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno. Precisamente, en el proceso, hay una sucesión de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales, enlazados para que se produzca la dicción del derecho en los casos controvertidos o para que se produzca la necesaria intervención del juzgador en los casos en que la ley así lo exige, en los casos no controvertidos.
  
- c) Por último, se ha convenido en que se le denomine “Civil” para restringir el área de nuestra disciplina al aspecto adjetivo del Derecho Civil para que no se involucren otras asignaturas en su aspecto procesal, como el Derecho Mercantil, el Derecho Administrativo, el Derecho Laboral, para citar algunos ejemplos.

#### 1.11. Definición de derecho procesal civil

Se puede definir como el conjunto de normas, teorías y doctrinas que tienen como objeto estudiar la disciplina de cómo se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas jurídicas.

Es en la legislación española donde se encuentra un principio de separación, porque en el fuero juzgo, en fuero viejo de Castilla y en las Leyes de Partidas ya existían capítulos especiales dedicados al Derecho Procesal Civil. La ordenanza francesa de 1667, adquiere perfiles propios hasta que se dicta el Código de Procedimiento Civil Francés de 1806, que constituyó la guía para las legislaciones europeas y fuente de las algunas sino de la mayoría de las del continente americano.

Es importante resaltar que las normas procesales no son meros moldes de procedimientos o de trámites, sino que regula todos los conceptos en cuanto a los requisitos, condiciones y efectos de ciertos actos. Las normas procesales regulan desde la admisibilidad de la demanda, hasta llegar a una Cosa Juzgada.

---

<sup>21</sup> **Diccionario de la Lengua Española**, Real Academia Española, Ob. Cit. Pág. 1076.

Derecho Procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización del poder judicial y fijan los actos, procedimientos y formalidades a que deben someterse tanto el órgano jurisdiccional como los particulares, para la actuación y creación de la Ley. Actuación de la Ley es el reconocimiento que en cada caso concreto hace el órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de un derecho en estado de insatisfacción. Ejecución de la Ley, es hacer práctica la satisfacción del bien o interés por ella protegido. A esos resultados se llega por medio del proceso en cuyo ámbito nacen, se desarrollan y realizan aquellos actos, por lo que, simplificando el concepto, Derecho Procesal es el conjunto de leyes que tiene por objeto la regulación del proceso.

#### 1.12. Características del derecho procesal civil

- Forma parte del Derecho Público. Por que el Estado obliga actuar por medio de los órganos jurisdiccionales el cumplimiento de las normas. Pues regula la actividad del poder judicial que busca mantener la paz social. Sus normas son de observancia general.
- Es un derecho formal. Porque regula la forma del proceso, por lo que deben, respetarse los requisitos o formas para poder promoverse la actividad del órgano jurisdiccional.
- Es un medio de actuar. Sus normas son de carácter instrumental y no de carácter sustantivo o material. Porque es un instrumento por medio de la cual se puede actuar dentro de un proceso. Su fin es mantener la igualdad.

#### 1.13. Los sujetos de la relación procesal

No se puede negar la existencia de una relación jurídica en el proceso con derechos y obligaciones entre el juez y las partes, y no vemos para ello ningún obstáculo en cuanto aceptamos que la acción es un derecho que el actor tiene contra el Estado para la tutela de su pretensión jurídica frente al demandado.

Tres son los sujetos de la relación procesal: Actor, Demandado y Juez. Los dos primeros constituyen las partes en el juicio, y la ley determina su capacidad, las condiciones de su actuación en el proceso, sus deberes y facultades, así como los efectos de la sentencia entre ellos. El Juez ejerce la función jurisdiccional en nombre del Estado, el cual reglamenta su actividad en el proceso.

Ordinariamente interviene un actor y un demandado, pero es posible la presencia de varios actores o varios demandados (litisconsorcio activo o pasivo). Otras veces las mismas partes se encuentran frente a frente en distintos procesos vinculados por la misma relación jurídica sustancial o por cuestiones conexas (pluralidad de procesos). En fin, en algunos casos los efectos del proceso se extienden a terceros, que en una u otra forma resultan afectados por los actos de los sujetos principales.

Pero el concepto de relación jurídica no es entendido uniformemente por los autores. Dice a este respecto Alcalá Zamora y Castillo:<sup>22</sup> “Mientras unos estiman que el proceso es una relación jurídica, para otros la establece, y en tanto un sector aprecia una sola relación jurídica, que progresivamente se desenvuelve, son varios lo que reputan que el proceso se compone de una serie de relaciones jurídicas. La divergencia surge asimismo en cuanto a la determinación de quienes sean sujetos de dicha relación, pues al paso que hay autores en cuya opinión lo son solo las partes, la mayoría sostiene que la relación es triangular: las dos partes y el juez. En cuanto a la situación de las partes entre sí, se considera en algunos libros como el derecho privado, en los restantes como de derecho público; por unos procesalistas como relación inmediata, mientras que los demás afirman que el nexo ambas se verifica por medio del juez. A su vez, hay quienes entienden que entre las partes surgen derechos y obligaciones, en tanto que una corriente doctrinal distinta reconoce únicamente la presencia del ligámenes entre aquellas; y estos, en ocasiones, son caracterizados como presupuesto, en tanto que en otras como consecuencia, de la actuación procesal, Y por lo que atañe a la

---

<sup>22</sup> Alcalá Zamora y Castillo. **Advertencia preliminar a la traducción del tratado de derecho procesal de Goldschmidt por Prieto Castro.**

triangularidad de la relación jurídica procesal, se concibe por unos procesalistas como sencilla, y por otros como doble. Finalmente, el proceso es contemplado, en los últimos años como una relación de puro derecho público, o sea exclusivamente como una relación jurídica entre las partes por un lado y el tribunal por otro”.

Pensamos que los sujetos de la relación jurídica procesal son las partes y el juez, con derechos y obligaciones recíprocas; que es una relación de derecho público que se desenvuelve en el curso del proceso hasta extinguirse con la sentencia.

#### 1.14. Litigante

No se puede hablar de las partes de un proceso sin antes mencionar que las partes más esenciales son las que actualmente se conocen como litigantes tal y como lo expresa la Enciclopedia Jurídica Española<sup>23</sup>, al decir que la palabra litigante deviene de la palabra “Litis, (relación procesal) palabra latina que equivale a pleito, cuestión litigiosa o litigio.

El derecho procesal ha evolucionado en este punto, en el decurso del tiempo, de la misma manera que otras ciencias sistematizadas del ordenamiento jurídico, Conceptos que aparecían como inmovibles se han ido desvaneciendo para dar nacimiento a nuevas expresiones, las que en todo caso, no obedecen a construcciones mentales y puramente imaginarias, sino que advienen desde la entraña misma de la vida, cada día más compleja y más ramificada. Sin ahondar demasiado en el análisis, pero con el deseo de ejemplificar los juicios precedentes, tomaremos el concepto de Litigio y Litigante, así como nos viene de la doctrina clásica, para advertir su evolución hasta las creaciones jurídicas de un Carnelutti o de un Calamandrei, para no citar sino a los exponentes más altos de la doctrina italiana donde los antiguos enfoques desaparecen, cediendo su lugar a otros panoramas jurídicos totalmente desconocidos hace medio siglo.

---

<sup>23</sup> Enciclopedia Jurídica Española, Tomo XXI, Pág. 469.



En su conocido diccionario, el veterano Escrich<sup>24</sup> nos da la siguiente definición de Litigante: “El que disputa en juicio con otro sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante, ya como reo o demandado”. A reglón seguido no dice: “Todo litigante que no tenga justa causa para litigar se llama litigante temerario; y es condenado en las costas que causo a su contrario, pudiéndolas éste. Se reputa este no tener justa causa para litigar, el que pone una demanda inepta, el que no prueba su acción o excepción, el que presenta alguna acción o excepción maliciosamente, el contumaz y otros. No se cree con justa causa para litigar, el que justifica su intención con dos testigos a lo menos, aunque estos sean tachados luego, a no ser que hayan sido sobornados; ni el que al principio del pleito hizo el juramento de calumnia, pues con el se excluye la presunción de haber litigado maliciosamente, a menos que resulte lo contrario del proceso.

Litigante, es la persona que interviene en un juicio, por si o por intermedio de otro, ejercitando una acción o en virtud de ella, explica el autor argentino Alberto M. Rodríguez<sup>25</sup> en su difundido comentario al Código de procedimientos civiles, y añade que solo deben ser considerados litigantes los directamente interesados en el juicio, pero no los que intervienen en su presentación. Estos son representantes o mandatarios, pero no litigantes, y menciona el clásico tratadista español Caravantes quien entiende que son litigantes las personas interesadas que controvierten sus respectivos derechos, y en la exposición que al respecto hace, dice, “Para ser una persona litigante, o lo que es lo mismo para presentarse en juicio por si por otro, es necesario que tenga las circunstancias que las leyes exigen, porque no toda persona tiene aptitud legal para ello”. A lo cual Rodríguez aduce que la doctrina es equivocada, porque el que se presenta por otro no controvierte sus derechos, sino los de aquel; no debe confundirse, agrega, la facultad de comparecer en juicio, con el hecho de ser litigante.

---

<sup>24</sup> Escriche, Joaquín, **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, Pág. 1191.

<sup>25</sup> Rodríguez, Alberto M., **Comentarios al Código de procedimientos en materia civil y comercial**, Tomo I, Pág. 73.

A nuestro juicio, Caravantes se encuentra, por lo menos, mas cerca de la verdad científica, pues en cuanto se refiere a “personas interesadas que controvierten sus derechos en juicio”, esta mas aceptado que nombrar “litigante” a la persona que interviene en un juicio; en este caso pueden encontrarse muchas personas, no se salva la situación, agregando al párrafo final; “ejerciendo una acción o en virtud de ella”.

Asume la calidad de litigante quien es parte de un juicio y disputa en el sobre alguna cuestión; ya sea como actor o demandante, en el juicio civil o acusador, en lo penal; ya como demandado o reo. El carácter de Litigante, aunque quepa atribuirlo a todo el que contiene judicialmente con otro, a cuantos pleitean con el propósito y actitud que sea, corresponde estrictamente tan solo a las partes verdaderas, a los interesados, al que será absuelto o condenado, y no a su representante, o patrocinador ante los jueces o magistrados.

#### 1.15. El código procesal civil y mercantil guatemalteco

Tal como establece el Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo<sup>26</sup>, el Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco, fue elaborado por una Comisión de juristas en el año 1962, en el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, estando vigente desde 1934, el Decreto Legislativo 2009 de Guatemala, que contenía el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, El Decreto Ley 107, después de estudios realizados y varias sesiones de trabajo que tuvo la comisión, entro en vigencia el primero de julio de 1964.

---

<sup>26</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, Pág. 3

## 1.16. Estructura del código procesal civil y mercantil guatemalteco

El Decreto Numero 107, mas conocido como El Código Procesal Civil y Mercantil, cobró vigencia el día primero de julio del año 1964, durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, decreto que hasta la fecha es el que tiene a su cargo regular el Proceso Civil; dicho decreto esta compuesto por: Seis Libros que se encuentran estructurados de la siguiente forma.

### **LIBRO PRIMERO**

Disposiciones generales

#### TITULO I

Jurisdicción ordinaria

CAPÍTULO I	Jurisdicción y competencia.
CAPÍTULO II	Reglas generales de la competencia.

#### TITULO II

Personas que intervienen en los procesos

CAPÍTULO I	Jueces
CAPÍTULO II	Secretarios
CAPÍTULO III	Auxiliares del juez
CAPÍTULO IV	Las partes

#### TITULO III

Del ejercicio de la pretensión procesal

TITULO IV

Los actos procesales

CAPÍTULO I	Gestiones de las partes
CAPÍTULO II	Plazos y habilitación de tiempo
CAPÍTULO III	Notificaciones
CAPÍTULO IV	Exhortos, despachos y suplicatorios
CAPÍTULO V	Gastos de actuación
CAPÍTULO VI	Asistencia judicial gratuita

**LIBRO SEGUNDO**

Procesos de conocimiento

TITULO I

Procesos de conocimiento

CAPÍTULO I	Preparación del juicio:
------------	-------------------------

Sección primera – disposiciones generales

Sección segunda- prueba anticipada

CAPÍTULO II	Demanda
CAPÍTULO III	Emplazamiento

CAPÍTULO IV	Substanciación del juicio:
-------------	----------------------------

Sección primera – actitud del demandado

Sección segunda- procedimiento

CAPÍTULO V Prueba:

Sección primera – parte general

Sección segunda- declaración de las partes

Sección tercera – declaración de testigos

Sección cuarta – dictamen de expertos

Sección quinta - reconocimiento judicial

Sección sexta – prueba de documentos

Sección séptima -medios científicos de prueba

Sección octava - presunciones

CAPÍTULO VI Vista y sentencia.

TITULO II

Juicio oral

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Procedimiento

CAPÍTULO III Juicio de ínfima cuantía

CAPÍTULO IV Alimentos

CAPÍTULO V Rendición de cuentas

CAPÍTULO VI División de la cosa común

CAPÍTULO VII Declaración de jactancia

TITULO III

Juicio sumario

CAPÍTULO I	Disposiciones generales
CAPÍTULO II	Procedimiento
CAPÍTULO III	Juicio sobre arrendamientos y desahucio
CAPÍTULO IV	Entrega de cosas y rescisión de contratos
CAPÍTULO V	Responsabilidad civil de funcionarios y empleados Públicos

CAPÍTULO VI	Interdictos:
-------------	--------------

- Sección primera – disposiciones generales
- Sección segunda- amparo de posesión o de tenencia
- Sección tercera – despojo
- Sección cuarta – apeo o deslinde
- Sección quinta – obra nueva y obra peligrosa

#### TITULO IV

Juicio arbitral

CAPÍTULO I	Disposiciones generales (derogado)
------------	------------------------------------

### **LIBRO TERCERO**

Proceso de ejecución

#### TITULO I

Vía de apremio

CAPÍTULO I	Titulo ejecutivo
------------	------------------

CAPÍTULO II                    Embargo  
CAPÍTULO III                  Remate

TITULO II

Juicio ejecutivo

CAPÍTULO I                    Título ejecutivo  
CAPÍTULO II                  Procedimientos

TITULO III

Ejecuciones especiales

TITULO IV

Ejecución de sentencia

CAPÍTULO I                    Ejecución de sentencias nacionales  
CAPÍTULO II                  Ejecución de sentencias extranjeras

TITULO V

Ejecución colectiva

CAPÍTULO I                    Concurso voluntario de acreedores  
CAPÍTULO II                  Concurso necesario de acreedores  
CAPÍTULO III                Quiebra  
CAPÍTULO IV                 Rehabilitación

## LIBRO CUARTO

Procesos especiales

### TITULO I

Jurisdicción voluntaria

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

CAPÍTULO II Asuntos relativos a la persona y a la familia:

Sección primera – declaratoria de incapacidad

Sección segunda- ausencia y muerte presunta

Sección tercera – disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes.

Sección cuarta – disposiciones relativas al matrimonio

    Párrafo primero – modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio

    Párrafo segundo – divorcio y separación

Sección quinta - disposiciones relativas a actos del estado civil

    Párrafo primero – reconocimiento de preñez o de parto

    Párrafo segundo – cambio de nombre

    Párrafo tercero – identificación de persona

    Párrafo cuarto – asiento y rectificación de partidas

Sección sexta – patrimonio familiar

CAPÍTULO III subasta voluntaria

### TITULO II

Proceso sucesorio



CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Sucesión testamentaria

Sección primera – trámite judicial

Sección segunda – formalización de testamentos cerrados y especiales:

    Párrafo primero – apertura de testamento cerrado

    Párrafo segundo – testamentos especiales

CAPÍTULO III Sucesión intestada

CAPÍTULO IV Sucesión vacante

CAPÍTULO V Proceso sucesorio extrajudicial:

Sección primera – trámite ante notario

Sección segunda – alternativas del proceso sucesorio extrajudicial

CAPÍTULO VI Administración de la herencia

CAPÍTULO VII Partición de la herencia

## **LIBRO QUINTO**

Alternativas comunes a todos los procesos.

### TITULO I

Providencias cautelares

CAPÍTULO I Seguridad de las personas

CAPÍTULO II Medidas de garantía

### TITULO II

Acumulación de procesos

### TITULO III

Intervención de terceros

CAPÍTULO I	Tercerías
CAPÍTULO II	Emplazamiento de terceros

### TITULO IV

Inventarios y avalúos, consignaciones y costas

CAPÍTULO I	Inventarios y avalúos
CAPÍTULO II	Consignación
CAPÍTULO III	Costas

### TITULO V

Modos excepcionales de terminación del proceso

CAPÍTULO I	Desistimiento
CAPÍTULO II	Caducidad de instancia

## **LIBRO SEXTO**

Impugnación de las resoluciones judiciales

### TITULO I

Aclaración y ampliación

TITULO II

Revocatoria y reposición

TITULO III

Apelación

TITULO IV

Nulidad

TITULO V

Casación

DISPOSICIONES FINALES

Procesos pendientes

Derogaciones

Vigencia

### 1.17. El Juicio ordinario civil

El Juicio Ordinario se convierte dentro del Derecho Procesal como el prototipo de los juicios o procesos, porque es el que le da la forma legal a las pretensiones de las partes cuando no se tiene señalada una tramitación especial.

El Juicio Ordinario entonces, se encuentra comprendido dentro de los procesos de cognición o de conocimiento, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento que sirve de base para que en su oportunidad se emita el pronunciamiento de la sentencia que permite la declaración de un derecho. En virtud de lo anterior, se establece que es el prototipo de esta clase de procesos y debido a ello, la legislación procesal, indica en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, que “las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilan en el juicio ordinario”.

### 1.18. Fases que componen el juicio ordinario civil

#### 1.18.1. La demanda

La demanda constituye el primer acto y uno de los actos más importantes en el proceso y puede decirse desde varios puntos de vista, esta varía de conformidad con el tipo de proceso. Así pues, en el caso del Juicio Ordinario, la demanda es el primer paso del mencionado juicio y que constituye un elemento causal de una futura resolución favorable o no a las pretensiones que en ella se formulan o bien, como un acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional del órgano componente del Estado, como lo es la Administración de Justicia a través de los distintos Juzgados y Tribunales.

La demanda se proyecta sobre las sentencias estimatorias, o sea aquellas que hace lugar a la pretensión del actor y guarda relación con el concepto que de la demanda

tiene Hugo Alsina, citado por el Licenciado Mario Aguirre Godoy<sup>27</sup>, que indica “por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al Juez, en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés”. Desde este punto de vista, ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado, que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley.

En el orden de la demanda que lleva inmersa en ella, la pretensión de la parte actora y el derecho de acción, es el acto inicial por medio del cual se pone en funcionamiento la Administración de Justicia, en este caso, dentro de lo que se conceptualiza como juicio ordinario o bien el juicio oral, indistintamente que su naturaleza sea de carácter civil, laboral, familiar, etc.

Artículo 106, del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al contenido de la demanda dice: “En la demanda se fijaran con claridad y precisión lo hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

Artículo 107, del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no lo tuviere a su disposición los mencionara con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designara el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

En cuanto a la demanda esta podrá modificarse siempre y cuando se haga antes de que sea contestada por el demandado; al respecto preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 110. “podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.

---

<sup>27</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho Procesal Civil de Guatemala**, Tomo I y II, Editorial Vile, 1ª. Edición, Guatemala, C.A. 1982, Pág. 414

### 1.18.2 Notificación y emplazamiento

Este es otro paso mas dentro del proceso civil, y no es mas que después de recibida la demanda por el juez, este emplazará o dará un tiempo establecido por la ley al demandado, para que este se manifieste en relación a la demanda entablada, esto lo hará el juez a través de otro paso o acto procesa que es la notificación.

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificara a las otras personas a quienes la resolución se refiere.

Las notificaciones se harán, según el caso:

- 1°.- Personalmente.
- 2°.- Por los estrados del Tribunal.
- 3°.- Por el libro de copias.
- 4°.- Por el Boletín Judicial.

Artículo 75. Código Procesal Civil y Mercantil, dice: “Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practican dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el numero de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez.

El juez o el presidente del Tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes. Si así no lo hicieron incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el Tribunal Superior.

En cuanto al emplazamiento el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 111, preceptúa: “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazara a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

Una vez notificada la demanda y debidamente emplazado el demandado, este emplazamiento surtirá los efectos siguientes, tal como lo señala el artículo 112 del referido cuerpo Jurídico: “La notificación de una demanda produce los efectos siguientes:

1º. – Efectos Materiales:

- a) Interrumpir la prescripción;
- b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- c) Constituir en mora al obligado;
- d) Obligar al pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados: y
- e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto solo se producirá si se hubiere anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

2º.- Efectos Procesales:

- a) Dar prevención al juez que emplaza;
- b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y
- c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

1.18.3. Actitud del demandado

Una vez hecho del conocimiento el emplazamiento al demandado, éste podrá adoptar ciertas actitudes, con relación a la demanda, que van desde el hacer y el no hacer, surtiendo los efectos correspondientes, al respecto nuestro ordenamiento Procesal Civil y Mercantil establece:

#### 1.18.3.1. Rebeldía del demandado

Artículo 113. Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

Artículo 114. (Efectos de la rebeldía) Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso.

Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustanciara como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

#### 1.18.3.2. Allanamiento

Este acto procesal no es más que la aceptación de las pretensiones del actor por parte del demandado, lo que producirá la terminación del proceso con la sentencia, sin trámite alguno de más.

Artículo 115. (Allanamiento) Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previo ratificación, fallara sin más trámite.



### 1.18.3.3. Interposición de excepciones

En cierta forma la ley, le ha suministrado al demandado armas para que pueda, de alguna manera, defenderse legalmente, haciendo uso de las excepciones previas, que de alguna forma vienen a depurar el proceso y no así a terminar con el mismo, ya que atacan la forma y no el fondo del asunto; para el uso de dichas excepciones el demandado deberá observar el plazo dictado por la ley procesal civil, para que sean aceptadas para su trámite. Así mismo se da la existencia dentro del ordenamiento jurídico procesal civil, de otras excepciones de las cuales el demandado puede hacer uso, tal es el caso de la excepciones llamadas doctrinariamente con el nombre de excepciones mixtas o privilegiadas, las cuales podrá interponer el demandado en cualquier estado del proceso, mismas que si pueden dar como resultado la finalización del proceso.

Artículo 116. (Excepciones previas) El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

- 1º- Incompetencia.
- 2º- Litispendencia.
- 3º- Demanda defectuosa.
- 4º- Falta de capacidad legal.
- 5º- Falta de personalidad
- 6º- Falta de personería.
- 7º- Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.
- 8º- Caducidad.
- 9º- Prescripción.
- 10- Cosa Juzgada.
- 11- Transacción.

Artículo 117. (Excepción de arraigo) Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios.....

Artículo 120. (Interposición de excepciones previas) Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.

#### 1.18.3.4. Contestación de la demanda

La oposición es la facultad que tiene el sujeto pasivo de rechazar o bien de oponerse a la pretensión del actor o sujeto activo de un proceso o litigio. Esta oposición no es mas que una actitud negativa del demandado, y esta actitud es Contestar la demanda en sentido negativo y consiste en contestar negativamente la demanda, diciendo que no son ciertos los hechos contenidos en la misma, que el actor falta a la verdad, la prueba estará a cargo del actor o demandante, pudiendo interponer excepciones perentorias.

Artículo 118. Del Código Procesal Civil y Mercantil: La contestación de la demanda, deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108.

Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

#### 1.18.3.5. Reconvenir al actor

Es facultad que tiene el demandado de plantear una demanda en contra del actor o contra demanda dentro del mismo proceso, quien a su vez se vuelve demandado o demandante reconvenido, dando origen así a una segunda demanda, por lo que se le llama en la doctrina juicio ordinario doble, pues son dos demandas en un mismo juicio. Dentro de las características de la reconvenición se encuentra:

- No podrá admitirse la reconvenición para hacer valer una pretensión jurídica para la cual el juez que conoce sea incompetente.
- Al ser admitida evita la complejidad de litigios, es decir, se hace aplicabilidad al Principio de la Acumulación Objetiva de Acciones, podrá acumular todas las que tenga con respecto a una misma parte, siempre que no sean contradictorias entre si.
- Debe existir unidad de trámites.
- La reconvenición solo puede hacerse valer en el momento en que se contesta la demanda, pasado ese momento no puede ejercitarse ninguna pretensión por la vía de reconvenición.

Artículo 119. Del Código Procesal Civil y Mercantil, (reconvenición) preceptúa: Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvenición, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.

Artículo 122. (Trámite de la reconvenición): La reconvenición se tramitará conforme a lo dispuesto para la demanda.

#### 1.18.4. Fase de la prueba

La prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que

desempeñara una función jurisdiccional desde el punto de vista material. A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido; para lo cual la ley señala un plazo en el cual se tendrá que diligenciar los medios de prueba propuestos por las partes, señalando la ley cuales son los medios de prueba aceptados en un proceso.

Sostiene el antiguo practicante español Joaquín Jaumar y Carrera<sup>28</sup> que las pruebas son las “averiguaciones que se hacen en juicio sobre alguna cosa dudosa, por lo mismo o son plenas las cuales bastan para fallar la cusa con arreglo a ellas, o semiplenas que si bien sirven de guía e instrucción al juez para la decisión de las cuestiones que se ventilan no son suficientes para obligarlo a fallar conforme a las mismas”.

En este concepto antiguo se orienta el concepto de las pruebas hacia la determinación de su valor crediticio que, puede ser mayor o menor, para influenciar la voluntad del juzgador.

El Código Procesal Civil y Mercantil, señala en su artículo 123. (Apertura a prueba) Si hubiere hechos, controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

Este término podrá ampliarse a diez días mas, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prorroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el termino ordinario y se tramitara como incidente.

Articulo 124. (Termino extraordinario de prueba) Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la Republica y procedieren legalmente, el Juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijara un término

---

<sup>28</sup> Practica Forense, Barcelona, Imprenta de J. Boet, 1840, Pág. 39.

improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días.

Artículo 127. (Apreciación de la prueba) Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.

Artículo 128, Código Procesal Civil y Mercantil (Medios de Prueba: Son medios de Prueba;

- 1º.- Declaración de partes.
- 2º.- Declaración de testigos.
- 3º.- Dictamen de expertos.
- 4º.- Reconocimiento judicial.
- 5º.- Documentos.
- 6º.- Medios científicos de prueba.
- 7º.- Presunciones.

Artículo 129. (Practica de la prueba): Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomaran en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalara día y hora en que deban practicarse y se citara a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicara de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba.

#### 1.18.4.1. Medios de prueba regulados por la Ley:

##### 1.18.4.1.1. Declaración de las partes

Artículo 130. (Obligación de declarar) Todo litigante esta obligado a declarar, bajo juramento en cualquier estado del juicio en Primera Instancia y hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso.

Para que la declaración sea validad es necesario que se haga ante juez competente.

Ala misma parte no puede pedirse mas de una vez posiciones sobre los mismos hechos.

##### 1.18.4.1.2. Declaración de testigos

Artículo 142. (Obligación de declarar) Las partes pueden probar sus respectivas proposiciones de hechos por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba.

Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, siempre que fueren requeridos. El juez les impondrá los apremios legales que juzgare convenientes si se negaren a declarar sin justa causas.

Cada uno de los litigantes puede presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados.

Artículo 148. (Aptitud para ser testigos) Puede ser admitida a declarar como testigo cualquier persona que haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 149. (Testigos inhábiles) No podrán ser presentados como testigos los parientes consanguíneos o afines, de las partes, ni el cónyuge aunque este separado legalmente.

No obstante, podrá recibirse la declaración de tales testigos si es propuesta por ambas partes, así como en los procesos sobre edad, filiación, estado, parentesco derechos de familia que se litiguen entre parientes.

#### 1.18.4.1.3. Dictamen de expertos

Artículo 164. (Proposición de la Prueba) La parte a quien interese rendir prueba de expertos, expresara en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen.

El juez oír por dos días a la otra parte, pudiendo esta adherirse a la solicitud, agregando nuevos puntos o impugnando los propuestos.

Artículo 165. (Designación de los expertos) Cada parte designara un experto y el juez un tercero para el caso de discordia, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de un solo.

La designación de expertos por cada parte deberá hacerse al proponer la prueba y al contestar la audiencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior. En caso contrario, el juez hará los nombramientos de oficio.

El juez dictará resolución teniendo por nombrados a los expertos designados por las partes y, a su vez, nombrará al que haya de actuar como tercero.

#### 1.18.4.1.4. Reconocimiento judicial

Artículo 172. (Oportunidad de la prueba) En cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, practicar el reconocimiento judicial. También podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar.

Artículo 173. (Objeto del reconocimiento) Pueden ser objeto del reconocimiento las personas, lugares y cosas que interesen al proceso.

Pedido el reconocimiento, el juez dispondrá la forma en que debe ser cumplido; señalará con tres días de anticipación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse y procurará en todo caso su eficacia.

El reconocimiento sobre las personas, ya sea en casos de incapacidad, parentesco, enfermedad u otros similares, se practicará en forma de asegurar sus resultados con la menor violencia posible, física o moral, sobre las mismas, pudiendo realizarse por los expertos en forma reservada.

#### 1.18.4.1.5. Prueba de documentos

Artículo 177. (Presentación de documentos) Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar, Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en



copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario.

Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original.

El documento que una parte presente como prueba, siempre probara en su contra.

Artículo 178. (Documentos admisibles) Podrán presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotostáticas, fotocopias, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares.

No serán admitidos como medio de prueba las cartas dirigidas a terceros, salvo en materia relativa al estado civil de las personas, ejecución colectiva y en procesos de o contra el Estado, las municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas.

#### 1.18.4.1.6. Medios científicos de prueba

Artículo 191. (Reproducciones y experimentos) De oficio o a petición de parte, pueden disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, asimismo, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, preceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considerare necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.

En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros, y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas.

Artículo 192. (Aporte de medios científicos) Certificada su autenticidad por el secretario del Tribunal o por un notario, pueden las partes aportar fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas y similares; registros dactiloscópicos y fonográficos; versiones taquigráficas, siempre que se acompañe la traducción de ellas y se exprese el sistema empleado; y cualesquiera otros medios científicamente reconocidos.

Podrán aportarse también comunicaciones telegráficas, radiográficas y telefónicas, cablegráficas y telefónicas, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

#### 1.18.5. Fase de la vista

Artículo 196. (Vista) Concluido el término de prueba, el secretario lo hará contar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

La vista será pública, si así se solicitare.

#### 1.18.6. Auto para mejor fallar

Artículo 197. (Auto para mejor fallar) Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1º.- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2º.- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

3º.- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda.

#### 1.18.7. Sentencia

Es una resolución que emite el órgano jurisdiccional que resuelve el asunto principal.

##### 1.18.7.1. Clasificación de la sentencia:

- A) Declarativa: Es la que viene avalar por ejemplo la unión de hecho, porque va avalar el tiempo que vivieron estas personas.
- B) Constitutivas: Es cuando se constituye la obligación y se adquiere un derecho.
- C) Condenatoria: Aquélla que acoja la demanda.
- D) Absolutoria: Aquélla que rechaza la demanda.

##### 1.18.7.2. Efectos de la sentencia

Su principal efecto es la cosa juzgada, que es cuando habiendo caído sentencia firme sobre un asunto no puede intentarse el mismo proceso.

### 1.18.7.3. Elementos de la sentencia.

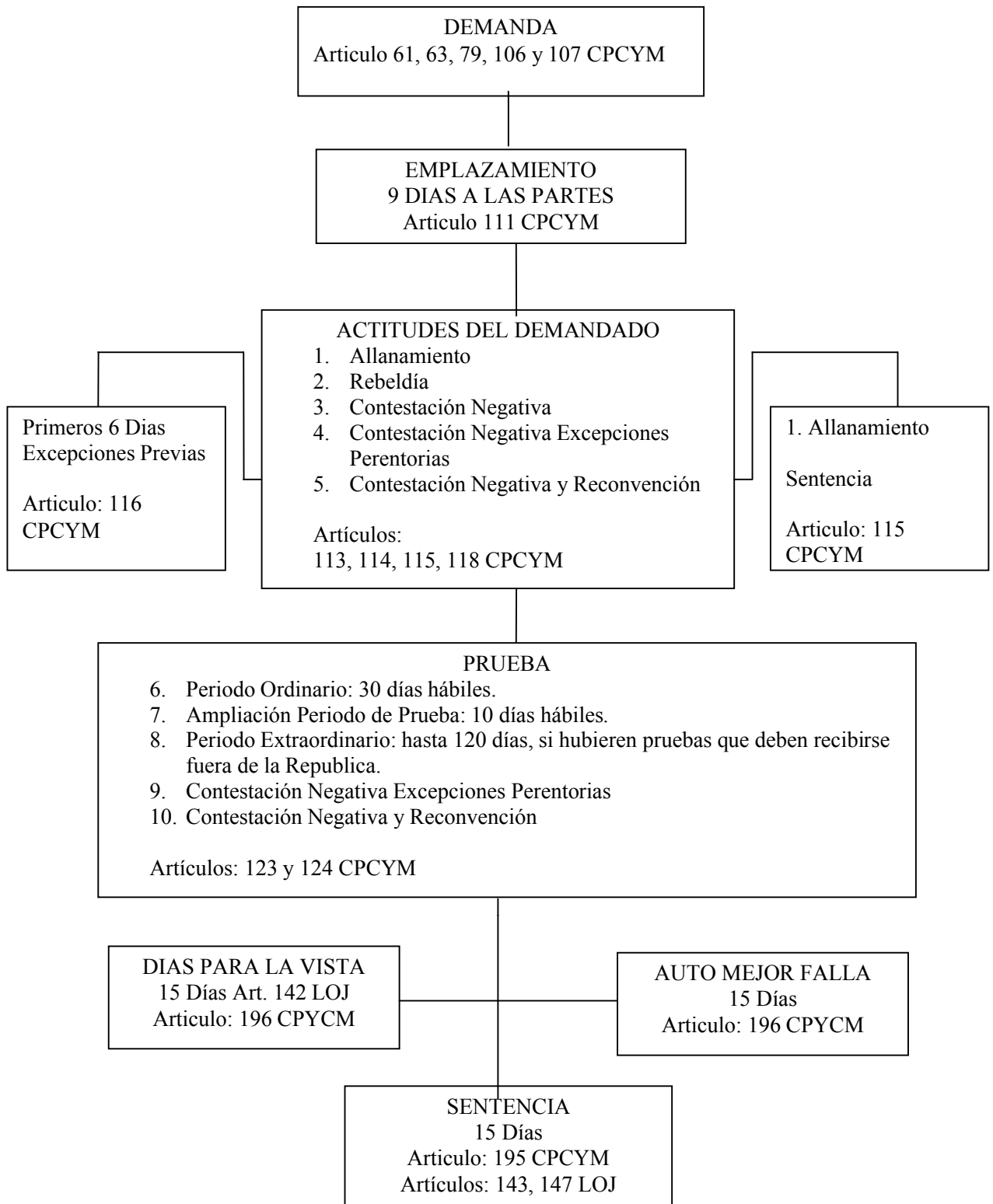
- a) La persona: Ente capaz, susceptible de derechos y obligaciones, ser parte en el proceso.
- b) La acción: Facultad del la persona de acudir ante un órgano jurisdiccional, para que a través de la demanda se realicen sus pretensiones.
- c) Objeto del proceso: Reconocer un Derecho, Declarar un Derecho, y hacer que se Cumpla un Derecho.

Artículo 198. (Sentencia) Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 142, primer párrafo de la Ley del Organismo Judicial, establece: (Plazo para resolver) Las providencias o decretos deben dictarse a mas tardar al día siguiente de que se reciba las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

1.19. Esquema del trámite del proceso ordinario civil

Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil: Todas las contiendas que no tengan señalada tramitación especial.





## CAPÍTULO II

### 2. Principios del derecho procesal civil

#### 2.1. Definición

Es importante para el Derecho Procesal Civil, el interés que ha surgido últimamente en los profesionales del derecho el poder estudiar esta rama y así enriquecerla, pudiendo mencionar dentro de otros a los Profesores Universitarios Doctor Mario Aguirre Godoy, Licenciado Mauro Cachón Corado y al Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo<sup>29</sup>; por lo que se empezará por dar la definición que el último de los mencionados da al referirse a los Principios Procésales como: “ La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal.”

Una vez entendido que son principios procésales, nos referiremos a las clases de principios procésales que instituyen el proceso, pero especialmente a los principios que rigen el proceso civil, dentro de los cuales tenemos, el principio dispositivo, el principio de concentración, el principio de celeridad, el principio inmediación, el principio de preclusión, principio de eventualidad, principio adquisición procesal, el principio de igualdad, principio de economía procesal, principio de publicidad, principio de probidad, principio de escritura, principio de oralidad, principio de legalidad, principio de convalidación y principio de Congruencia.

#### 2.2. Principio dispositivo

Este principio se concentra en determinar que las partes son las que impulsan el proceso, es decir, las que toman la iniciativa, las que hacen posible poner en marcha la administración de justicia, son las partes las que proporcionan las pruebas con base en

---

<sup>29</sup> Mario Estuardo, Gordillo Galindo, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, Impresos Praxis, Guatemala, Pág. 7.

los hechos y determinan también los límites de la contienda. Entre algunas normas procesales que contiene este principio se encuentran:

- El Juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser propuestas por las partes (Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte, (tala como lo establece el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- El Artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

### 2.3. Principio de concentración

Este principio indica básicamente que deben desarrollarse en el menor número de audiencias las etapas procesales, es decir la reunión de la actividad procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y celeridad. Un ejemplo claro de este principio, se evidencia en el Juicio Oral, porque en la primera audiencia tal como lo establecen los Artículos 202 al 206, reúne otras etapas que en otros juicios equivalen a distintos momentos procesales.

### 2.4. Principio de celeridad

La celeridad indica rapidez y ello pretende que el proceso sea no solo rápido, sino que conjuntamente concentrado. Este principio puede ubicarse dentro de la legislación en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece los plazos a dictar las resoluciones por parte del juez, los cuales tienen carácter perentorio.

### 2.5. Principio de inmediación

Este principio indica que el juez debe tener una relación directa con el proceso y por ende con las partes, en especial lo relativo a las pruebas, lo anterior, contribuye



indiscutiblemente a que la resolución final que se dicte, sea la mas objetiva y apegada a Derecho. El fundamento de este principio se encuentra en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, e indica que el presidirá todas diligencias de prueba. Así también, se encuentra regulado en el Artículo 66 de la ley Organismo Judicial. Sin el principio de Inmediación, se pondría en peligro, al dejar a las partes después de la práctica de la prueba, el tiempo necesario para confeccionar un escrito de conclusiones sobre las mismas. En un procedimiento con verdadera oralidad e intermediación, las partes y sus representantes deben estar en condiciones de criticar dentro de un breve plazo, el resultado de las pruebas.

## 2.6. Principio de preclusión

Indica que pasada una etapa procesal no puede retrocederse a la misma, es decir, queda firme, Como ejemplo, se puede citar lo que al respecto establece el Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado.

## 2.7. Principio de eventualidad

En cuanto a este principio, el tratadista Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy<sup>30</sup>, dice que, “ Este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de prevención –ad eventum- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los tramites impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios.”

---

<sup>30</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho Procesal Civil de Guatemala**, Tomo I y II Editorial Vile, 1ª. Edición, Guatemala 1982, Pág. 269.

## 2.8. Principio de adquisición procesal

El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que con relaciona a este principio, el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra, es decir, la prueba que se aporte independientemente de quien lo haga, sirve para ambas en cuanto a la definición de la decisión judicial.

## 2.9. Principio de igualdad

Este Principio se relaciona con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben intervenir en la práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho. Lo que implica además, que los sujetos procesales tienen oportunidades y recursos para hacer valer su derecho.

## 2.10. Principio de economía procesal

Este principio también se encuentra ligado al principio de concentración de celeridad y pretende hacer más económico el proceso, especialmente en lo relativo al tiempo de duración del trámite. El Estado basándose en este principio, ha establecido alternativas para que sean más económicos los procedimientos, tanto para las partes como para el propio Estado, sin dejar de lado la plena aplicación del derecho y ayudando a que no sea tan costoso el litigio, así las partes puedan sin gran complicación ejercer el derecho que les corresponde, sin un tramite demasiado complicado, costoso y largo para ellos.

## 2.11. Principio de publicidad

Este principio tiene su fundamento principalmente en lo que establece el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que los actos y diligencias de los tribunales son públicos. Esto establece que todas las actuaciones judiciales deben ser públicas, o

sea, que cualquier persona que tenga interés en el proceso, y tenga la facultad de poder conocer los asuntos jurídicos litigiosos directamente y, este principio se da cuando las actuaciones son revisadas por cualquier persona que desee conocer del asunto, una vez tenga interés en él.

#### 2.12. Principio de probidad

Este principio se fundamenta en que en el desarrollo del proceso, debe observarse principalmente en el juez, rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y en el respeto que debe tener a las partes procesales para que la decisión se encuentre fundamentada en derecho.

#### 2.13. Principio de escritura

Este principio prevalece principalmente en el proceso civil; sin embargo, en algunos juicios como el oral, este principio tiene una aplicación parcial; con este principio se da la verdadera iniciación del proceso civil, porque al plantear la demanda es por regla general que da por escrito, aunque se puede dar oralmente, este es uno de los principios que hacen dilatar el proceso, ya que siempre los actos son por escrito exceptuando las audiencias que son orales, pero conllevan la escritura al establecerse en actas ya que sería imposible para el juzgador al resolver los litigios de tantos procesos, recordar los alegatos de las partes en dichas audiencias aunque la excelencia sería la oralidad.

#### 2.14. Principio de oralidad

Este principio se concretiza fundamentalmente en hacer los procesos orales a través de la realización de audiencias, dejando constancia escrita.

### 2.15. Principio de legalidad

Este principio es la columna vertebral en la que se debe apoyar el derecho, ya que todo lo reclamado debe de estar plasmado en una norma jurídica, y las resoluciones jurisdiccionales emitidas por el juez debe de fundamentarse en ley preestablecida, al encontrarse plasmado este principio en nuestra Carta Magna Guatemalteca, esta fundamentando, para evitar el abuso de poder o, bien de competencia que el Estado le otorga a los jueces, para la aplicación de la ley, evitando con este principio el abuso de poder al pronunciarse en un litigio.

### 2.16. Principio de convalidación

Es el principio por el cual se tienen aceptada una actuación procesal, cuando la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, no es impugnada por la parte que se ve afectada por lo resuelto en alguna etapa del proceso, y se da la total legalidad y validez procesal a la resolución.

Cuando las partes han consentido una resolución y esta ha quedado firme, los involucrados no podrán recurrir contra dicha resolución porque a sido consentida tácita o expresamente por el afectado. Aquí podemos decir que aunque haya nulidad en cualquier actuación hecha por el órgano competente, si la parte que la interpuso quisiera hacer valer la nulidad de la actuación, no podría por la limitación que la ley le impone, por haber sido él quien realizara la acción que dio origen a la actuación.

### 2.17. Principio de congruencia

Este principio se aplica principalmente en las resoluciones ya que estas deben de concordar con las peticiones hechas con las partes dentro del litis, los jueces no pueden excederse en resolver o dejar de resolver algún punto solicitado en la demanda o su contestación, porque si lo hicieren sobre algún objeto que no se les solicita sería una excesiva facultad " ultra petit " la que se estaría ejercitando, todo debe de justificarse

cuando se resuelve, porque tiene que concordar con el Artículo 147 inciso e) de la ley del Organismo Judicial: La parte resolutive que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

#### 2.18. Principio de elasticidad procesal

Este principio es el que evita la rigidez procesal para que haya un buen resultado en el proceso, otorgándose al juez la potestad ordinaria y amplia, siempre dentro de los márgenes de ley, para que pueda actuar en la aplicación de justicia más pronta.

Este principio no se refiere a la aplicación de una misma fórmula para la resolución de todos los procesos, ya que sería demasiado complicado resolver tantas situaciones distintas en la que haya una litis, utilizando el mismo procedimiento, ya que se debe de establecer rapidez y elimina los trámites innecesarios.



### **CAPÍTULO III**

#### 3. Actitudes del demandado dentro del proceso

##### 3.1 Generalidades

El ordenamiento jurídico Guatemalteco, específicamente el decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, en el libro segundo, título Primero, Capítulo cuarto, bajo el título ACTITUD DEL DEMANDADO.

Mismo que se inicia por medio de la demanda, que será el acto constitutivo de la relación procesal o que su existencia sea la que da vida a dicha relación procesal. Existe alguna discrepancia en doctrina en determinar cuando surge dicha relación. Para unos autores, existe desde que se presenta. Esto es, desde el instante en que el tribunal conoce de ella o la admite para su trámite.

Para otros autores, existe en el momento en que es comunicada a la otra parte. Se considera que es la correcta porque, si el proceso es relación y esencia, de esta relación consecuentemente es su trilateralidad, misma que no podrá constituirse sin la concurrencia de los sujetos entre quienes se desenvuelve los cuales son: JUEZ, DEMANDANTE O ACTOR Y DEMANDADO.

El primer acto que provoca una demanda presentada en forma legal, es el emplazamiento del demandado. Entendiéndose por emplazamiento, en dar o fijar plazo para que dentro del proceso, comparezca el demandado oponiendo defensas que a sus intereses convengan o manifestando su conformidad con la demanda.

Para que el emplazamiento produzca sus efectos, debe ser notificada con los requisitos esenciales de la notificación. Según el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 66, siendo la notificación de la demanda en forma personal la que comienza a

surtir efectos desde el momento en que se notifica al demandado y como consecuencia procesal del emplazamiento por efecto propio del Artículo 112 del referido código.

En conclusión presentada la demanda conforme los requisitos legales, el juez deberá conceder a la parte demandada, conforme el principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor. A este tiempo se le denomina emplazamiento el cual señala la ley en el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe ser de nueve días hábiles, para la cual el demandado debe tomar una actitud frente a la acción del actor, ya que de no hacerlo caería en la actitud de rebeldía.

Estas actitudes se verifican una vez planteada la demanda por parte del actor, y notificada adecuadamente por parte del tribunal correspondiente, siendo estas las que a continuación detallaremos:

### 3.2. Actitud afirmativa del demandado

#### 3.2.1. Allanamiento

Definición: Algunos autores la definen de la manera siguiente

Manuel Osorio<sup>31</sup>: " Acto procesal existente con una sumisión o aceptación que hace el demandado con las pretensiones del actor "

Enrique M. Falcón<sup>32</sup>: " Consiste el sometimiento total o parcial del demandado a las pretensiones del actor "

José Couture<sup>33</sup>: " Es cuando la parte es convocada a juicio y comparece, por sí o por apoderado y acepta con exactitud la demanda "

---

<sup>31</sup> **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Editorial Heiresta SRI B.A. 1987, Pág. 68

<sup>32</sup> Falcón, Enrique M. **Elementos del Derecho Procesal Civil**, Tomo II, Editorial Abelet Perrot. Buenos Aires Argentina 1987, Pág. 133.

<sup>33</sup> Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Pág. 57.



Eduardo Pallares<sup>34</sup>: “ Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra ”

El allanamiento es una de las formas anormales como lo llaman muchos autores de terminar el procedimiento que se da en cuanto a la posible actitud del demandado no del actor, dentro de una audiencia como lo sería la audiencia de los procesos de conocimiento, al contestar la demanda pero esto podría dar una fácil solución para el juzgador al establecer que el demandado acepta todas las pretensiones del actor se tiene como reconocido los derechos de este y acudiendo a que se de todos los presupuestos procesales para que se puede acudir automáticamente el sentido que se le dará a la sentencia.

El allanamiento es un acto exclusivo de la parte demandada ya que tiene el derecho de aceptarla o en negar las acusaciones hechas por el actor y al negarlas el proceso continuaría hasta llegar a lo normal que sería una sentencia y pasaría por todas las etapas procesales que corresponderían al juicio.

El Código Procesal Civil y Mercantil, no regula esta institución como forma de terminación del proceso aunque se aplica con frecuencia pero no tiene ningún requisito especial como lo sería la capacidad que se deba de tener, el único que la ley establece como requisito posterior que se tiene en cuenta en cuanto a esta institución es la ratificación del allanamiento y al cumplirse se termina el proceso.

La figura del allanamiento la encontramos dentro del Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 115, en el cual nada mas se refiere que si la parte demandada se allanare a la demanda, el juez previa ratificación fallara, o sea, que después de que la parte demandada acepta nuevamente lo adjudicado por el actor, dictara la sentencia sin mas tramitación respeto al proceso iniciado.

---

<sup>34</sup> Pallares, Eduardo. **Derecho Procesal Civil 3ª. Edición**, Porrúa S.A., México 1968, Pág. 69

### 3.2.1.1. Principios que rigen el allanamiento

Estos principios son establecidos como regla general dentro de la institución del allanamiento por el Derecho Procesal Civil.

- Es un acto procesal que se da al contestarse la demanda, porque consiste en que el demandado reconozca la acción intentada en su contra.
- Por ser un acto de disposición de los derechos objeto del litigio debe de hacerlo quien sea titular del derecho no los representantes.
- No será válido el allanamiento en cuanto a los derechos irrenunciables de los cuales no puede disponer el demandado, como lo sería un juicio de disolución de matrimonio donde hay hijos.
- El allanamiento nunca es tácito, ya que debe de darse dentro de una audiencia expresa.
- No puede estar sujeto a plazo o condición.
- Puede ser parcial porque no necesariamente se acepte todo lo alegado en la demanda.
- El allanamiento hecho por un litis consorte este se da en cuanto a los demás en caso contrario únicamente a quien los hace.

### 3.2.1.2. Clasificación del allanamiento

En cuanto al allanamiento se da en dos formas en las cuales no producen el mismo efecto por circunstancias o bien lo que se toma en cuanto se da.

a) Allanamiento Parcial: Este se da cuando la parte demandada acepta determinadas cuestiones o puntos que se establecen en la demanda y el juez dicta en cuanto a los puntos aceptados solamente.

b) Allanamiento Total: En este tipo de allanamiento se acepta en su totalidad las pretensiones que el actor ha establecido en la demanda y automáticamente el juez dicta sentencia.

c) Allanamiento Expreso: Este allanamiento se lleva a cabo en una audiencia dentro del juicio respectivo, al establecer la parte demandada que si acepta las pretensiones del actor, todas o unas de ellas.

#### 3.2.1.3. Efectos que produce el allanamiento

- El efecto más importante del allanamiento es la terminación del proceso, cuando la parte demandada se atribuye las pretensiones del actor y al ratificar el allanamiento se dicta automáticamente sentencia.
- En el allanamiento parcial el efecto sería que en cuanto a las pretensiones aceptadas se tomaran como título ejecutivo y a las no aceptadas continuara el proceso hasta llegar a sentencia.
- Las costas procesales serán establecidas a cargo del allanado, también los daños y perjuicios ocasionados por el proceso iniciado en su contra.
- Cuando se hace referente a los derechos no susceptibles de allanamiento se rechazara por el juez y el juicio continuara hasta su conclusión.

En el artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil: Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictara sentencia dentro del tercero día. Esta sentencia es referida en cuanto al juicio oral en el cual se

da la figura del allanamiento, pero es aplicable a los demás juicios de conocimiento donde se de ésta figura.

### 3.3. Actitudes negativas del demandado

#### 3.3.1. Interposición de excepciones previas

El medio que tiene el actor para hacer valer sus pretensiones, es la acción y la cual se manifiesta con interposición de la demanda, mientras que el demandado puede hacer valer su defensa por medio de la interposición de las excepciones.

Se dice que la excepción es el poder que tiene el demandado de oponerse a la acción que el demandante a promovido en contra de él. Las primeras excepciones que puede plantear el demandado son las excepciones previas las cuales se encuentran reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las que tienen como fin, el de dilatar o retardar el proceso, la excepción previa ataca la forma del proceso, como por ejemplo el caso del planteamiento de demanda defectuosa, en este caso lo que se trata de atacar en el escrito inicial es que el mismo adolece de requisitos que la ley exige, impidiendo con ello el fin del proceso, que es el de dictar sentencia, estas excepciones lo que busca es la depuración de los elementos formales del juicio.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula cuales son las excepciones que pueden plantear en esta etapa del proceso por lo cual se cree que se encuentra en número cerrado y establece que deben plantearse cuando existe falta de presupuestos procesales y las cuales son:

##### 3.3.1.1. Excepción de incompetencia

Se sabe que la competencia es un presupuesto procesal que el Juez debe examinar o que la parte demandada puede alegar cuando el Juez ante quien se plantea la acción carece de competencia, sea esta por razón de la materia, territorio o cuantía, la Ley del

Organismo Judicial Decreto Legislativo 2-89 del Congreso de la Republica de Guatemala, en el artículo 62 establece: Que los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado y el mismo cuerpo legal en su artículo 121, regula la obligación de los tribunales de conocer de oficio de la responsabilidad del funcionario, salvo en los casos de prorrogación de competencia por razón de territorio obligación ésta, que también se establece en el artículo 6°. Del Código Procesal Civil y Mercantil. El trámite de la excepción de incompetencia es la vía de los incidentes el cual se encuentra regulado del Artículo 135 al 138 de la Ley del Organismo Judicial.

#### 3.3.1.2. Excepción de litispendencia

La litispendencia, equivale a juicio pendiente es decir que se encuentra en trámite y se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa. Su fin es impedir fallos distintos en dos procesos de identidad de causa, partes y de objeto, así como también que el fallo en uno haga prejuzgar respecto del otro. El Código Procesal Civil y Mercantiles su artículo 540, regula que cuando la demanda entablada en un proceso sea igual a otra que se ha entablado ante juez competente, siendo unas mismas personas y las cosas las que se litigan se declarará la improcedencia del segundo juicio.

#### 3.3.1.3. Excepción de demanda defectuosa

Siendo la demanda el acto introductorio de la acción, y el medio por el cual el actor determina su pretensión y por ser además un acto formalista de llenar a cabalidad los requisitos que la ley señala, y si en caso no lo hiciere el demandado podrá plantear la excepción de demanda defectuosa, basándose en el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece, que los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que haya encontrado.

#### 3.3.1.4. Excepción de falta de capacidad legal

La capacidad en términos generales, es la aptitud derivada de la personalidad por la cual toda persona puede ejercer derechos y contraer obligaciones. Esta es la capacidad de denominaciones de ejercicio, la cual se manifiesta cuando la persona puede por si misma, ejercer derechos y puede por si misma contraer obligaciones, la cual se adquiere según el artículo 8°. Del Código Civil con la mayoría de edad, además aquella que también es declarada en sentencia firme como estado interdicción según el artículo 9°. De la Ley referida anteriormente, estos son los fundamentos de esta interposición de excepción.

Con estas ideas y tomando en consideración lo que establece el artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a que tienen capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos y aquellas que carezcan de ese libre ejercicio deben actuar a través de su representante legal, llegándose a la conclusión que esta excepción se plantea cuando la persona que litiga no tiene capacidad legal para actuar o sea que se da el supuesto de incapacidad.

#### 3.3.1.5. Excepción de falta de personalidad

Esta excepción se refiere fundamentalmente a la falta de legitimación de las partes, del hecho, con esto se hace necesario para que exista un buen desarrollo del proceso, que las partes tengan un grado de aptitud genérica, sino que además posean la característica de idoneidad, derivada de su relación jurídica en otras palabras aquellas cualidades que justifiquen su participación dentro del juicio. Esta excepción se plantea cuando no tiene las cualidades necesarias para comparecer a juicio.

#### 3.3.1.6. Excepción de falta de personería

Se entiende por personería como la aptitud que tiene una persona de ejercitar derechos y acciones dentro de un juicio, esta excepción se plantea cuando se alega

que una representación no tiene o carece de requisitos formales para que le den validez. El artículo 45 de Código Procesal Civil y Mercantil, regula la obligación de los representantes de justificar su personería en la primera gestión que realice, así como acompañar el título de su representación. Si comparece a nombre de otro sin ser apoderado o representante o si siéndolo no se justifica debidamente la representación, lo que acarreará como consecuencia la declaración correspondiente por parte del juez y no proseguirá el proceso iniciado.

3.3.1.7. Excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer

Se da esta excepción con base a dos supuestos como lo es por un lado el plazo, o sea que se ha fijado día y hora para su cumplimiento, y el segundo supuesto cuando es la falta de cumplimiento de la obligación o sea referido algún acontecimiento que no se ha realizado. Esta excepción tiene su fundamento por recomendaciones de la presidencia del Organismo Judicial y La Corte Suprema de Justicia. (Circular de fecha 27 de marzo del año 1980)

3.3.1.8. Excepción de caducidad

Con el planteamiento de esta excepción se pretende extinguir derechos o acciones una vez transcurrido el plazo que la ley o la voluntad de los particulares establece para el ejercicio de los mismos. Se basa en la necesidad de que los derechos o acciones no permanezcan indefinidamente inciertos. El Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el Artículo 251, la caducidad legal, al establecer que las acciones interdictas solo pueden interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva. Tanto el Código Civil como el Procesal Civil y Mercantil.

Otros casos de caducidad como en el caso del derecho de obtener la revisión de un juicio ejecutivo o juicio ordinario, que es de tres meses, la caducidad de declarado

jactancioso en juicio oral, la acción para pedir la rescisión de los contratos, que es de un año.

#### 3.3.1.9. Excepción de prescripción

Esta excepción se plantea cuando se ha extinguido una obligación o adquirido un derecho por el transcurso del tiempo. Según el Código Civil en el Artículo 1501, establece: La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria. Y el Artículo 1513: Prescribe en un año la responsabilidad civil de delito o falta, la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas. La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme, condenatoria o desde aquel en que se causo el daño.

#### 3.3.1.10. Excepción de cosa juzgada

Esta excepción procede si en un juicio posterior se demanda una prestación y está en pugna con lo resuelto en una sentencia ya firme o ejecutoriada.

Se hace necesario hacer algunas reflexiones de la diferencia que existe entre a) cosa juzgada formal y b) cosa juzgada material.

- a) Cosa Juzgada Formal: cuando la sentencia tiene fuerza y autoridad en el juicio en que se dicta pero no en otro, es decir no puede ser revisada o revocada en el mismo juicio pero puede serlo en otro, típico ejemplo es la sentencia dictada en juicio ejecutivo que puede ser revisada en juicio ordinario posterior (Artículo 335 Código Procesal Civil y Mercantil) o la sentencia dictada en un interdicto que pudiera ser en cierta medida revisada a través de un juicio ordinario posterior (Artículo 250 del Código Procesal Civil y Mercantil).



- b) Cosa Juzgada Material: es contraria a la anterior, su eficacia y fuerza trasciende a cualquier otro proceso, en la mayoría de procesos de conocimiento, el fallo definitivo pasa a ser autoridad de cosa juzgada (material) siempre y cuando se den los supuestos que establece el Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial.

La excepción previa de cosa juzgada procede en consecuencia cuando: La sentencia es ejecutoriada, es decir se encuadra en los supuestos del Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial y hay identidad de personas, cosas, pretensiones y causa o razón de pedir.

#### 3.3.1.11. Excepción de transacción

El Código Civil en su Artículo 2151 establece que la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podrá promoverse o terminan el que esta principiando. La excepción previa de transacción en consecuencia procede ante la existencia de un acuerdo de voluntades que antes o durante la realización de un juicio, ha decidido evitar el mismo o ponerle fin. Cabe agregar que algunos tratadistas, dicen que esta institución es un modo anormal de dar fin al proceso.

#### 3.3.1.12. Excepción de arraigo

Denominada, como *Cautio Judicium Solvi*, tiene su fundamento en garantizar la continuidad de un proceso judicial, cuando el actor es extranjero o transeúnte y el demandado guatemalteco, logrando con ello la protección de intereses nacionales, protegiéndolos de los daños y perjuicios que pudieron sufrir por parte de un extranjero actor que promoviere una demanda sin sustentación legal. Siguiendo una corriente de reciprocidad basada en el Artículo 383 del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) no procede esta excepción si el actor extranjero prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos.

### 3.4. Actitud pasiva (rebeldía)

Una vez realizada la etapa de la depuración que se logra por medio de la interposición de las excepciones previas y una vez resueltas, el demandado puede seguir adoptando las siguientes actitudes:

Ante la notificación de una demanda, el demandado puede adoptar, por decisión individual, tres actitudes deferentes: permanecer inactivo, que es guardar silencio, mantenerse ausente en el juicio y cuya conducta configura la rebeldía, denominada también contumacia y se da cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere (emplazamiento). Para que la rebeldía se produzca, es necesario; un emplazamiento previo y válido, que el plazo mismo este vencido, que se haya dejado de comparecer, que sea declarada a solicitud de parte. Sus efectos son: tenerse por contestada la demanda en sentido negativo, seguirse el juicio con ausencia del demandado, embargo de bienes del demandado y no retrotraerse el procedimiento por comparecencia posterior del rebelde. Tales condiciones y efectos están contemplados en los Artículos 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil: Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece.... Dice el primero.... se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte, Desde el momento en que el demandado se declarado rebelde.... Dice el segundo.... Podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.

### 3.5. Contestación de la demanda

La actividad inicial del demandado con motivo del emplazamiento se desenvuelve en dos fases: la primera, mira a la constitución válida del proceso; la segunda, a los fundamentos sustantivos de la acción. En la primera se responde a la demanda haciendo uso de las excepciones previas, al contestar la demanda expresa el Artículo

118 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

El escrito de contestación esta sujeto a los mismos requisitos de forma y fondo que la demanda y las previene aquel Artículo: La contestación de la demanda... reza... deberá llenar los mismos requisitos del escrito de la demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Pero sería más razonable y de beneficio para el demandado, si la contestación debiere contener los mismos requisitos de la demanda en lo que le sean aplicables. Es lo mas razonable porque son variadas las formas como la demanda puede ser contestada. Cuando simplemente se niega, por ejemplo, no es posible cumplir con todos los requisitos del escrito de demanda en cuanto a su contenido se refiere.

El Código coloca al demandado en situación desventajosa con respeto a la presentación de documentos, porque para interponer la demanda no hay tiempo fijo, si lo hay para contestarla. Y como el plazo para contestarla es de nueve días, el demandado recurre al expediente. A veces para agenciarse los documentos que necesita, para promover excepciones previas y contar así con más tiempo para preparar su defensa.

### 3.6. Interposición de excepciones perentorias

Por medio de esta actitud el demandado no se concreta a negar los hechos de la demanda sino incorpora a la vez hechos de su defensa, hechos que pueden ser impeditivos que tienen por objeto impedir el efecto jurídico pretendido por el actor en su demanda, mediante el alegato de una norma opuesta que impide la consecuencia jurídica solicitada por el actor, por ejemplo que la pretensión sea el cumplimiento de un

contrato, del cual el demandado alega su nulidad, a que el demandado no niega la pretensión pero si una causa que impide su cumplimiento, como por ejemplo la nulidad del contrato.

Puede plantearse porque existen hechos excluyentes cuando el demandado no niega la realidad de los hechos alegados por el actor ni las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, pero alega en su defensa otro derecho, un contra derecho que se lo corresponde articular, que excluye dichas consecuencias jurídicas, como el caso de la prescripción, que en nuestra legislación se encuentra regulada como excepción previa, pero con efectos perentorios.

En conclusión se puede decir que el demandado al interponer las excepciones perentorias agrega otros hechos que impiden, extinguen o excluyen el derecho alegado por el actor. El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 118 regula “al contestar la demanda debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia”.

### 3.7. Interposición de excepciones mixtas

Las excepciones mixtas, son aquellas que, teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a este. Las excepciones mixtas tienen, se dice, habitualmente la forma de las dilatorias (previas) y el contenido de las perentorias, como son la cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. Se trata en resumen de decidir el conflicto por razones ajenas al merito del demanda. La excepción mixta tiene pues, la forma de las previas y el contenido de las perentorias. Lo que tiene de estas es la eficacia, no la esencia o inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación que hace innecesario analizar el fondo del derecho.

### 3.8. Clasificación legal:

El Código Procesal Civil Mercantil admite las siguientes excepciones previas: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.

### 3.9. Reconvención

Reconvención es la demanda que el demandado endereza contra su demandante. Por virtud de esta demanda mutua, cada una de las partes reúne en el mismo juicio, la doble calidad de actor y demandado.

Esta calidad debe ser la misma con que ha intervenido originalmente: quien demanda en nombre propio, no puede ser reconvenido por derecho ajeno; quien fue demandado por obligación propia, no puede reconvener por derecho ajeno. Tampoco el Juez ante quien la reconvención se propone, puede ser distinto. Con ese fin, la ley reconoce entre los efectos de la reconvención, el de prorrogar la competencia, a menos que esta no fuere prorrogable, e indica que la competencia se prorroga por la reconvención cuando esta proceda legalmente.

Ello hace suponer que el Juez de la demanda siempre debe ser el de la reconvención con tal que esta “proceda legalmente”. Pero no es así. Puede ocurrir que no lo sea por razón de la materia. Y en algunos casos también por razón de la cuantía, la cual da origen dos situaciones distintas: si el juicio en el que se reconviene es de menor cuantía y la reconvención es de mayor cuantía, no es competente el Juez de Paz para seguir conociendo porque su competencia está limitada por el valor del litigio y los juicios de menor cuantía se tramitan en forma distinta a los de mayor cuantía.

Si la reconvencción se propone en juicio de mayor cuantía y por su valor debiera conocer un Juez de Paz. Sigue siendo competente el de Primera Instancia, porque quien puede lo más, puede lo menos y es regla que la obligación accesoria sigue la competencia de la principal.

La reconvencción, contrademanda a mutua petición, como también se le llama, es una nueva y verdadera demanda en la que se ejerce una acción y no una excepción. Es una acción autónoma que si se quiere ejercitar por quien es demandado, debe hacerla valer al contestar la demanda, pero si no lo hace, puede plantearla en distinto o posterior proceso. Aunque indirectamente tiende a anular la acción, su fin directo es el de obtener una condena contra el demandante originario.

El demandado que opone la compensación no pretende del actor ninguna prestación, sino que declare extinguida la deuda que se reclama y en la proporción que corresponda. El Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil expresa: "Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvencción, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título de la demanda pueda proponerse y que no deba seguirse por distintos trámites.

## CAPÍTULO IV

### 4. La Rebeldía como actitud del demandado y como cierre de la etapa procesal dentro de la litis

#### 4.1. Origen de la rebeldía (Generalidades)

Ante la ley procesal, existe igualdad entre las partes para comparecer a juicio. La igualdad es considerada como un principio no solo constitucional, sino procesal, se concibe como parte en un proceso a las personas que intervienen en él, conociendo a la vez que quien interviene de manera imparcial y que juzgara en todo momento para concluir en una sentencia o resolución final, será el juez, a cuyo conocimiento se sometió el litigio y quien es el encargado, a falta de acuerdo entre las partes, de decidir finalmente sobre el objeto de la litis. Las partes principales son el demandante y el demandado. En sentido sustancial, las partes viene a ser los sujetos activo y pasivo de una relación jurídico – material. Con relación a la igualdad, las partes gozan de iguales oportunidades para la tutela de sus derechos. De las consecuencias del Derecho de Igualdad de las partes, surge el principio procesal denominado Principio de Contradicción, el mismo acto procesal se manifiesta con la oportunidad de oír a la persona o personas contra la cuales va a surtir efecto la decisión, según la resolución de fondo. En la práctica el principio anterior, se realiza oyendo siempre a la parte contraria, es decir, al demandado, dando oportunidad a este de contradecir la demanda, pues el demandado comparece al proceso sufriendo la carga procesal.

#### 4.2. Concepto de rebeldía

Respecto a los requisitos integrantes de la rebeldía, “para tener al reo por contumaz, son precisas dos cosas, según la inconcusa práctica de los tribunales;

1. Que el actor le acuse la rebeldía.
2. Que el juez la declare.

La Rebeldía, es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso.

Se incurre en rebeldía por el demandado, cuando:

- Transcurrido el término fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte.
- Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones procedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebranto el arraigo.
- Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento a quien corresponda, para que le impongan sanción al notificador.
- Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

Como regla fundamental es que, si el rebelde comparece, cualquiera que sea el estado del proceso, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación pero, el juicio no podrá retroceder.

- a) Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo trascurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.



- b) Si la comparecencia ocurre después del término de ofrecimiento de pruebas, en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acredita incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria.

Sobre la rebeldía dice Ramiro Podetti que: “es la posición del sujeto procesal que no comparece cuando es debidamente emplazado para hacerlo, o abandona el proceso comenzado”.

Conforme a tal concepto, en la rebeldía hay una actitud de abstención por parte del sujeto procesal de que se trate.

Respecto a los requisitos integrantes de la rebeldía, se asienta en la Curia Filipina Mexicana que: “Para tener al reo por contumaz, son precisas dos cosas, según la inconcusa practica de los tribunales: a) que el actor le acuse la rebeldía y b) que el juez la declare.

En este caso, la existencia de la rebeldía requiere de una declaración judicial que no es oficiosa sino que ha menester de la gestión de parte.

Desde el punto de vista de su significación gramatical, la expresión “rebeldía” ya ha tomado carta de naturalización en su acepción forense como una actitud del sujeto procesal que se abstiene de comparecer en el plazo que le ha sido señalado por el juez.

En el ámbito forense existe un vocablo sinónimo que es plenamente equivalente a la rebeldía y es el de contumacia. Se pueden utilizar como términos sinónimos pero, el vocablo que utiliza nuestra legislación es el de rebeldía y el de rebelde, en lugar de las expresiones “contumacia” y “Contumaz”.

Conceptualizando dicho termino se puede decir que: Rebeldía, es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso.

En relación a la Rebeldía, el jurista Mario Efraín Nájera Farfán<sup>35</sup>, indica lo siguiente. La rebeldía se debe a la bilateralidad de toda norma jurídica por lo que, sin la concurrencia de dos partes o personas con intereses contrapuestos, el proceso carecería de sentido. De estas partes, una el demandante, es el titular activo de la norma. Otra, el demandado, es el titular pasivo de la misma. Pero a diferencia de la demanda, que depende exclusivamente de la voluntad e iniciativa del actor, la contestación, si bien por lo regular tiene su origen igualmente en la voluntad e iniciativa del demandado, no podría dejarse al solo arbitrio de este porque entonces bastaría su silencio para frustrar el derecho cuya satisfacción se le reclama. De allí que si no ha querido acudir al llamamiento que se le hace para que se defienda en juicio, la ley lo tiene por presente y en oposición al demandante, a través del estatuto de la rebeldía.

La rebeldía consiste pues, en la incomparecencia injustificada del demandado. En no comparecer a juicio durante el término que para ello se le señalo; Si transcurrido el termino del emplazamiento el demandado no comparece –reza el articulo 113- se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte.

En otra clase de juicios se otorga a la rebeldía los efectos de la confesión en mayor o menor grado, pero en el ordinario y conforme a los artículos 113 citado y 114, se les limita a los siguientes: Se tiene por contestada la demanda en sentido negativo; el proceso sigue su curso sin necesidad de que se apersona el demandado y se le podrán embargar bienes suficientes para asegurar el resultado del proceso; si comparece después de la declaratoria de rebelde, el procedimiento no podrá retrocederse, o como

---

<sup>35</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín, Ob. Cit. Pág. 88

tan defectuosamente expresa el artículo 114, “podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentre”

“Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte”.

En cuanto a la institución de la rebeldía, el jurista Mario Estuardo Gordillo Galindo<sup>36</sup>, indica: que es la típica rebeldía o contumacia y se da cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere. La rebeldía es en términos generales toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión. En el juicio ordinario se da cuando transcurrido el plazo de los nueve días del emplazamiento, el demandado no comparece a juicio. El artículo del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si transcurrido el término del emplazamiento, el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, esto por supuesto a petición de parte. Téngase presente que la rebeldía del demandado es negación tácita de la demanda en la mayoría de procesos de conocimiento, con excepción en algunos del juicio oral.

Los tratadistas Leonardo Jorge Areal y Carlos Eduardo Fenochietto<sup>37</sup>, en relación a la rebeldía argumentan: La rebeldía constituye la situación en que se encuentra la parte que no se presenta al juez personalmente o por apoderado, cuando es citada a comparecer al proceso. En igual situación existe rebeldía cuando se abandona el mismo. Se excluye el supuesto de rebeldía de ambas partes, ya que si faltaren estos adolecería de lo esencial para que se pudiera hablar de conducta.

La doctrina moderna es relativamente pacífica en cuanto a la naturaleza del instituto; consecuencia del incumplimiento de la carga procesal de comparecer, pues el

---

<sup>36</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Pág. 80.

<sup>37</sup> Areal, Leonardo Jorge. Fenochietto, Carlos Eduardo, **Manual de Derecho Procesal**. Pág. 157

legislador asigna importancia a la integración del contradictorio. La concepción originaria del proceso como sumisión voluntaria de una controversia a la resolución de una autoridad superior, no dejaba lugar a dudas para un procedimiento contra el demandado, que se negaba a comparecer.

Durante mucho tiempo tuvo vigencia la idea que el proceso no podía constituirse sin el concurso del demandado y este acto solemne era la *listiscontestatio*. Contra ello reacciona Chiovenda, señalando que cada cual es libre de apersonarse y tomar parte activa en la relación procesal.

De modo tal que si bien el contradictorio constituye una exigencia jurídica y al propio tiempo política, no importa una disminución del principio de libertad.

Como ha quedado establecido, cuando se admite para su trámite la demanda, el juez emite la primera resolución en la que dentro está contenido el emplazamiento al demandado. En cuanto al emplazamiento éste se ordena y lo constituye el hecho de que se hace el traslado de la demanda al demandado o demandados concediéndoles audiencia por nueve días a partir de la notificación de dicha resolución. El motivo es el hecho de que se le concede al demandado dicho plazo para que se pronuncie respecto de la acción y pretensión de la parte actora, por lo tanto la notificación de la primera resolución debe hacerse como lo establece el Artículo 67, inciso 1º. Del Código Procesal Civil y Mercantil de manera personal.

Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer, a esa actitud entendida como inactividad inicial y total se denomina, como hemos dicho un tanto incorrectamente, rebeldía. Los derechos, romano y germánico se basaban inicialmente en la idea del juicio como sometimiento voluntario de las partes a un juez y por lo tanto, no podían concebir el proceso en ausencia del demandado. El lógico paso siguiente fue configurar la presencia de éste en el proceso como una obligación y de ahí el establecimiento de sanciones para impulsarlo coactivamente a apersonarse; surge así la *missio in bona* (la puesta en posesión de los bienes del

demandado) y la proscripción. Hoy la concepción es, naturalmente, distinta y descansa, por un lado en el principio de contradicción y, por otro en la noción de carga.

En cuanto a la institución de la rebeldía, cabe indicar que, es la situación legal en que el demandado se ubica cuando ha sido notificado legalmente y transcurre la totalidad el plazo concedido, para interponer excepciones y contestar la demanda, y no lo hace, entonces, y ha solicitud de parte, es declarado rebelde, y por ende, ya no puede contestar la demanda, ni interponer excepciones perentorias ni podrá reconvenir o contrademandar al actor del proceso.

#### 4.3. Ámbito jurídico de la rebeldía

Como se ha dicho, la rebeldía es una actitud pasiva del demandado frente a la pretensión y acción ejercitada por la parte actora a través de la demanda. Por lo tanto, constituye un hecho procesal que tiene implicaciones en la decisión final respecto de la demanda, con el hecho de que el demandado no se haya pronunciado al respecto de la misma dentro del término del emplazamiento y adquiere una postura inactiva o pasiva en todo el proceso y, por lo tanto comprende lo siguiente:

“Que la rebeldía como una inactividad inicial y total, debe distinguirse de la inactividad parcial con relación a un acto determinado. Si el demandado ha comparecido en el proceso, el no realizar después un acto procesal concreto en el plazo concedido para ello, indica la propia contestación de la demanda, supone simplemente la pérdida de esa oportunidad, con la preclusión correspondiente, pero no es algo comparable a la rebeldía, pues esta implica incomparecencia al proceso de modo total e inicial. Para llegar a la situación de rebeldía es indiferente la voluntad del demandado. Lo único que el juez tiene que constatar para proceder a tener al demandado por rebelde, es el hecho objetivo de que el mismo, debidamente emplazado, no ha comparecido en el plazo de nueve días para el caso del juicio ordinario que se le confirió en el emplazamiento y que el actor acuse la rebeldía”

#### 4.4. Efectos del emplazamiento

El artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa: “Presentada la demanda en forma debida, el juez emplazará al o los demandados concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”. Los efectos del emplazamiento conforme a la ley son:

##### 4.4.1. Efectos materiales

- Interrumpir la prescripción.
- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa, desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla.
- Constituir en mora al obligado.
- Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactado y
- Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto solo producirá si hubiere anotado demanda en el Registro de la Propiedad.

##### 4.4.2. Efectos procesales

- Dar prevención al juez que emplaza.
- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia y,
- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

#### 4.5. Requisitos para la declaración de rebeldía

Dentro de los principales aspectos a considerar como requisitos para declarar rebelde al demandado en juicio, se encuentran los siguientes:

- a) Que la declaración de rebeldía no puede ser considerada como allanamiento, ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente así lo disponga.
- b) Que el demandado haya sido debidamente emplazado en cuanto a las notificaciones.
- c) Que haya transcurrido el término del emplazamiento sin la comparecencia del demandado al proceso.
- d) Que exista solicitud de declaratoria de rebeldía por la parte actora.

#### 4.6. Efectos de la declaración de rebeldía

El artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a los efectos de la rebeldía, indica: “Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde, podrá trabarse embargo sobre sus bienes en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebelde y embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causas de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse en embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustentara como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

Con ello se establece que la declaración de rebeldía no impide la continuación del proceso hasta su final. Con la petición de dicha declaración por la parte actora opera el Principio de Preclusión Procesal, porque tal como lo regula el Artículo 113 del Código Procesal Civil, el demandado ya no tiene oportunidad de contestar la demanda.

En caso de que el demandado no haya sido notificado legalmente y cumplido debidamente el emplazamiento, se evidencia que el demandado no ha tenido conocimiento de la demanda entablada en su contra, por lo tanto, se encuentra en una situación de indefensión y tiene posibilidad de plantear.

- a) Algún medio de impugnación como el Recurso de Nulidad, que regulan los Artículos 613 a 618 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de que puede darse el caso de que la notificación no se haya efectuado de conformidad con la ley y, por lo tanto, el tribunal ha infringido el procedimiento o violado la ley según el caso.
- b) Como algo excepcional, en la situación anterior, puede interponer una acción de amparo ante el tribunal competente.
- c) Presentarse ante el juez competente y provocar alguna conciliación de conformidad con el Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- d) Por su parte el juzgador puede hacer uso de su facultad discrecional y enmendar el procedimiento.

#### 4.7. Desarrollo dentro de la etapa procesal

¿Que es la rebeldía?: Es una actitud del demandado que viene a constituirse como un hacer nada, un silencio frente a ella, el hacer caso omiso al Vocatio que hace el Juez, pero a pesar que es un no manifestarse el demandado, procesalmente se denomina a esa actitud como pasiva y negativa frente a la demanda.

Es un silencio frente a la demanda, es un no acudir al llamamiento que hace el Juez, pero técnicamente se le llama que es una actitud negativa pasiva del demandado frente a la demanda. Y esa actitud tiene sus efectos procesales, lo cuales son:

- Primero: Se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo. Esto quiere decir que aunque el demandado no la haya contestado por escrito, por interés procesal se entenderá que el demandado con su actitud conteste tácitamente en sentido negativo la demanda.
- Segundo: Se trabará embargo sobre bienes suficientes. Esto quiere decir que si el demandado no se manifestó frente a la demanda, la Ley con una visión preventiva le garantiza al actor el cumplimiento de una obligación embargándole



los bienes al demandado, lo cuales tiene que ser suficientes para garantizar el cumplimiento de esa obligación.

- Tercero: El demandado deberá de tomar el proceso en el estado que se encuentre. Esto quiere decir que compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentre, o sea en el momento procesal que atraviesa.

Es por eso que según el párrafo anterior, la rebeldía opera a petición de parte, porque para que el demandado esté rebelde debe haberse solicitado en el momento procesal oportuno. Quiere decir que si el demandado no tomo una actitud dentro del plazo de los nueve días y llega el décimo día, en ese momento debe pedirse que se declare rebelde, ya que de no hacerlo podrá pasar un día, quince días, dos semanas, un mes, etc., y el demandado no es rebelde, entiéndase que si no se solicito la rebeldía, el demandado puede tomar cualquier actitud que le da la Ley le permite, sin haber perdido el momento procesal oportuno.

#### 4.8. Efectos doctrinarios de la rebeldía

Ya vimos anteriormente que los primeros tres efectos de la Rebeldía se encuentran regulados en la Ley. Hay otros efectos que no están en La Ley sino que son Doctrinarios y se desprenden de un análisis lógico de muchos aspectos.

- a) El Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que la contestación de la demanda debe de llenar los mismos requisitos que la demanda; esto quiere decir que todo lo que se exige al actor en el momento de realizar la demanda, es requisito para el demandado al momento de realizar la contestación de la demanda.
- b) Para entender el efecto de la Rebeldía que se desarrolla en este apartado; es importante conocer los cuatro momentos procesales de la prueba que son:

Ofrecimiento de la Prueba; Proposición de la Prueba; Diligenciamiento de la Prueba y Valoración de la Prueba; dándose estos dentro del proceso.

#### 4.9. Fases de la prueba

##### 4.9.1. Ofrecimiento de la prueba

Se ofrece la prueba cuando se presenta la demanda, y si la contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos que el escrito de demanda, también es el momento procesal de ofrecer la prueba para el demandado al contestar la demanda.

##### 4.9.2. Proposición de la prueba

Se da la proposición cuando se emite la resolución que esta abierto a prueba el proceso., entonces aquí se propone la prueba que se ofreció en el primer momento procesal.

##### 4.9.3. Diligenciamiento de la prueba

Se da el diligenciamiento cuando se encuentra ya en el plazo de prueba dentro del proceso y es cuando se está desarrollando la prueba, ejemplo, cuando se señala una audiencia para escuchar un testigo o para una declaración de parte.

##### 4.9.4. Valoración de la prueba

Este es el último paso que sucede con la prueba, y es cuando el Juez valora, analiza, y estudia la prueba antes de emitir su fallo final que es la Sentencia.

Para no dejar sin concluir el presente tema hay que decir que esos momentos procesales de la prueba son vinculantes, es decir no pueden existir uno sin el otro y en el siguiente orden: se ofrecen, se proponen, se da el diligenciamiento y se da la

valoración. Por ejemplo, no podría darse el diligenciamiento de la prueba si no se ofreció ni se propuso los medios de prueba, por lo tanto tampoco podría darse la valoración.

De la gran premisa anterior, si el momento procesal del ofrecimiento de la prueba es para el actor al interponer su demanda, y para el demandado al contestarla, y si no se contesto la demanda y declararon rebelde a petición de parte al demandado, perdió un momento procesal oportuno que es el ofrecer prueba, por lo tanto concluyendo en nuestro silogismo categórico, no podrá el demandado ofrecer prueba y éste viene a constituirse como otro efecto de la rebeldía.

También debemos manejar el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica que solo al contestar la demanda en sentido negativo el demandado podrá interponer la Reconvención, y en un análisis mas sencillo podemos concluir que si no contesto la demanda el demandado y fue declarado rebelde, también ha concluido el momento procesal de presentar la Reconvención.

Sintetizando, los efectos de la Rebeldía son: a) Se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; b) Se trabara embargo sobre bienes suficientes; c) Se tomara el proceso en el estado en que se encuentre; d) No podrá ofrecer medios de prueba; y e) No podrá interponer la Reconvención.

Es bien importante indicar para reforzar lo anterior en el tema de la Rebeldía, que la contestación de la demanda es únicamente una actitud del demandado, y no una obligación, por lo que el silencio del demandado ante la demanda no deviene en una sanción, sino en una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido, y esa situación jurídica desfavorable son los efectos de la rebeldía.

#### 4.10. Consecuencias jurídicas de la declaración de rebeldía

Respecto de las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de rebeldía para el demandado, se encuentra el pronunciamiento de una sentencia, así como de la condena en costas. El Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregara a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El Juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren”.

##### 4.10.1. Sentencia

Cabe finalmente la posibilidad de que, habiéndose decretado la apertura a prueba y no haya comparecido el rebelde durante la tramitación del juicio, se dicte sentencia sobre la base de los elementos producidos por la otra parte, si estos revisten aptitud para formar el convencimiento judicial.

##### 4.10.2. Condena en costas

Tras referirse a los efectos que la declaración de rebeldía produce sobre el contenido de la sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la ora parte.

## CAPÍTULO V

### 5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

El trabajo de campo, consistió en la elaboración de un cuestionario dirigido a jueces, abogados litigantes, respecto al tema objeto del presente estudio. Con base a ello, se presentan a continuación los resultados:

#### 5.1. Cuadro 1

Pregunta: Usted, ¿Cómo interpreta la Rebeldía en el Procedimiento Ordinario Civil?

Respuesta		Cantidad
1.	Se Decreta con el hecho de que el demandado no haya comparecido en el termino del emplazamiento.	05
2.	Es una forma de determinar que al demandado no le interesa el juicio y muestra una actitud pasiva.	05
TOTAL		10

Fuente: Investigación de Campo, Diciembre del año 2,007

## 5.2. Cuadro 2

Pregunta: ¿Considera usted que es congruente con la defensa del demandado, el hecho de que sea declarado rebelde y se trabe embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso?

Respuesta		Cantidad
1.	Es relativo, porque debe analizarse que el embargo de bienes debe decretarse si amerita en virtud de lo pretendido si no, no debe hacerse.	04
2.	Si, porque el actor tiene que asegurar su derecho.	04
3.	Si, porque posteriormente puede el demandado sustituir la garantía	02
TOTAL		10

Fuente: Investigación de Campo, Diciembre del año 2,007

## 5.3. Cuadro 3

Pregunta: ¿Cree que con el hecho de la declaratoria de rebelde en el juicio ordinario civil, deja en un estado indefenso al demandado?

Respuesta		Cantidad
1.	Si	03
2.	No, porque ha tenido su oportunidad y la tiene en la secuela del proceso.	05
3.	No contesto.	02
TOTAL		10

Fuente: Investigación de Campo, Diciembre del año 2,007

## 5.4. Cuadro 4

Pregunta: ¿Considera que normalmente el juez se pronuncia en la sentencia a favor del actor cuando no se apersona el demandado y si es congruente con el principio de igualdad, contradicción, defensa y de justicia?

Respuesta		Cantidad
1.	Normalmente sucede así, pero también es culpa del demandado que no hace valer sus derechos a través de ser sujeto activo en el juicio.	05
2.	El demandado puede interponer algún recurso en caso proceda para hacer valer sus derechos.	02
3.	Cada una de las partes tiene la oportunidad de pronunciarse por ello no hay violación del Principio de Defensa y de Igualdad.	02
4.	No contesto.	01
TOTAL		10

Fuente: Investigación de Campo, Diciembre del año 2,007



## 5.5. Cuadro 5

Pregunta: ¿Cree usted que debe modificarse la ley en cuanto a que se le brinde la oportunidad al demandado declarado rebelde de aportar prueba, fiscalizarla, interponer recursos en cualquier estado del proceso, al momento de apersonarse al mismo?

Respuesta		Cantidad
1.	NO	08
2.	SI	02
TOTAL		10

Fuente: Investigación de Campo, Diciembre del año 2,007

## 5.6. Cuadro 6

Pregunta: ¿Cree usted que el plazo del emplazamiento es corto debe modificarse a mayor plazo para que dé oportunidad al demandado de apersonarse al juicio?

Respuesta		Cantidad
1.	SI	08
2.	NO	02
TOTAL		10

Fuente: Investigación de Campo, Diciembre del año 2,007

## 5.7. Cuadro 7

Pregunta: ¿Considera usted que la declaratoria de rebeldía no necesariamente debe implicar la contestación de la demanda en sentido negativo?

Respuesta		Cantidad
1.	Creo que si, porque es un efecto de la incomparecencia del demandado, porque no tiene caso que sea declarado rebelde y después conteste la demanda, habiendo pasado la fase procesal.	04
2.	Si, pero debe dársele la oportunidad al demandado de intervenir posteriormente en el proceso en cumplimiento al principio de igualdad y de contradicción.	06
TOTAL		10

Fuente: Investigación de Campo, Diciembre del año 2,007



## CONCLUSIONES

1. Al establecer como una de las actitudes del demandado la rebeldía, se puede establecer como el cierre de la etapa procesal ya que termina un juicio, una vez que la rebeldía puede dictarse de oficio, también puede darse por medio de la solicitud de las partes dentro de la misma audiencia dictándose sentencia en un plazo señalado por la ley, o sea que la litis llega a su finalización y no puede darse marcha atrás en cuanto al rebelde; por lo que además de ser una actitud del demandado también es una forma de finalización del proceso iniciado.
2. En el proceso de conocimiento, las partes involucradas, afirman la existencia, la modificación o la extinción de hechos que fundamentan la posición que los sujetos procesales mantienen en la litis, no siendo suficiente ofrecerlos, alegarlos, sino probarlos. En el caso de que en el juicio se haya pronunciado el juez respecto a la declaratoria de rebelde, tácitamente se está dando por cerrada la etapa procesal, esto porque con dicha declaratoria deja de existir la litis, quedando la parte rebelde a la espera de los resultados.
3. La declaración de rebelde a la parte demandada, es la declaración legal por parte del juez, de la incomparecencia del mismo en el proceso, declaración que obligadamente como acto procesal debe ser solicitada por la parte interesada, y una vez solicitada y acogida la solicitud por el juez, el declarado rebelde podrá intervenir en el proceso, pero ya no tendrá la oportunidad de llevar a cabo una defensa tal como la ley lo avala, sino tan solo de carácter fiscalizador, es decir podrá tomar el proceso en cualquier momento procesal.
4. Una vez declarada la rebeldía, y perdido el derecho del demandado para contestar la demanda, interponer excepciones y reconvenir, se puede establecer por su actitud al no tomar en cuenta el plazo del emplazamiento, la falta de interés que tiene por una confrontación, por lo que en definitiva no da lugar a la

litis, es decir que la etapa procesal prácticamente se cierra, restando tan solo dictar sentencia, con base a las pruebas aportadas por la parte demandante.

## RECOMENDACIONES

1. En la actualidad, a pesar de los avances tecnológicos existentes, se ha tomado al juicio ordinario civil, como algo sin importancia por el lado de la parte demandada, restándole la importancia jurídica que en si dicho, proceso reviste; por lo que es recomendable que a conjuntamente a la sentencia y costas procesales, a las que comúnmente es condenado el rebelde, también se le sancione como parte aleatoria al declarado rebelde, con una caución económica, y que dicha caución económica ingresara a la Tesorería del Organismo Judicial, para reintegrar el gasto que el proceso jurídico en los tribunales a representado para el Estado.
2. Con el fin de obtener un resultado favorable y pronto, de un proceso por parte del actor, es recomendable que el Congreso reforme la ley en sentido que al momento de ser declarado rebelde al demandado, se tome como allanado en la demanda en cuanto a las pretensiones formuladas, lo que daría también como resultado, aparte de ser un efecto mas de la declaración de rebelde, un cumplimiento al principio de economía procesal y de celeridad, al dictarse sentencia sin mas trámite.
3. En el caso de los declarados rebeldes, aun siendo ya declarados como tal, se les otorga la oportunidad de poder demostrar que su incomparecencia fue por motivos verdaderamente insuperables, esto lógicamente da lugar a que muchas veces los rebeldes declarados como tal, hagan mal uso de dicha oportunidad, por lo que se recomienda que dicha oportunidad se reforme por el Legislativo en el sentido que se acepte como excusa de inasistencia o falta de apersonaría, únicamente por causas de enfermedad y que dicha situación sea respaldada por certificación de un médico forense a cargo del Ministerio Público, esto con el fin de no entorpecer el proceso civil.

4. Con relación a lo anterior, también es necesario que al momento de entorpecerse el proceso, a través de la presentación de una excusa por falta de asistencia sin suficiente fundamento, nada mas que el de entorpecer el recto desarrollo del mismo, el congreso regule la imposición de una sanción económica, tanto al abogado litigante como al demandado declarado rebelde, así como también proceder a dictar sentencia sin mas trámite.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Tomo I y II. Editorial Vile 1ª. Edición, Guatemala, C.A. 1982.

AREAL, Leonardo Jorge, FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. **Manual de Derecho Procesal**.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo I, 12ª. Edición, Editorial Eliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina 1979.

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1973, Volumen I.

CAPPELLETI, Mauro. **La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil**. Editorial Jurídica Europa América, Buenos Aires, Argentina 1972.

CHOVENDA, José. **Principios de Derecho Procesal Civil**. Editorial Cárdenas, México, 1980.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. 1ª. Edición. Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1962.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Nociones Generales de Derecho Procesal Civil**.

DE PIÑA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, S.A., 12ª. Edición, México 1978.

Diccionario mexicano, **Instituto de Investigaciones Jurídicas**, UNAM, México, 1983. Tomo III.

**Enciclopedia jurídica omeba**, Drijkill, S.A., Buenos Aires, 1978, Tomo VIII.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 46ª. Edición, Editorial Porrúa, México.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho Procesal Civil**. 1ª. Edición, Impresos Praxis, Guatemala, 2000.

GUASP, Jaime. **Derecho Procesal Civil**. Editorial de Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1955.

MANS PUIGARNAU, Jaime M. **Los Principios Generales del Derecho**, Bosch, Barcelona 1979.

MONTERO ROCA, Juan y CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de Apoyo para la Planeación de la Investigación Científica**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1995.

NÁJAERA FARFAN, Mario Efraín, **Derecho Procesal Civil**, 2ª. Edición, Guatemala 1970.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, México, 1983 15ª. Edición.

PALLARES, Eduardo, **Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México 1965.

Real academia española, **Diccionario de la Lengua Española**, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970, 19ª. Edición.

**LEGISLACIÓN:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

**Código de Derecho Internacional Privado** (Código de Bustamante).

**Código Civil, decreto número 106**, de la república de Guatemala.

**Código Procesal Civil y Mercantil, decreto número 107**, de la república de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89**, de la república de Guatemala.